

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y CIENCIAS JURÍDICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR LA RESOLUCIÓN
C.E.U.B. 1126/2002

MONOGRAFÍA

(PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN DERECHO)

“IMPLEMENTACIÓN DE UNA LEY PARA MEJORAR LA INTERVENCIÓN
POLICIAL PREVENTIVA EN LOS DELITOS DE FLAGRANCIA”

INSTITUCIÓN : Fiscalía Departamental de La Paz
POSTULANTE : Marcos Fernández Sánchez
TUTOR ACADÉMICO : Dr. José María Rivera Ibáñez

La Paz – Bolivia
2012

DEDICATORIA

A mi Enamorada Aida Estrada Alarcón y a mi amigos Nemesio Mamani Poma y Ramiro Quinteros, quienes con su apoyo, recomendación, consejos, transmisión de conocimientos y experiencias hicieron posible la conclusión de la presente monografía.

AGRADECIMIENTOS

Mi especial agradecimiento a las Doctoras. Maria Dolores Alandia, Y Carolina Parra profesionales abogadas formadoras académicas quienes por haberme transmitido sus conocimientos, experiencias dentro del área, hoy me permito presentar el presente trabajo de investigación.

PROLOGO

En la Administración de justicia como valor axiológico dentro de la rama Derecho, así como en el marco de la constitucionalidad y garantías procesales para las partes, se debe tomar en cuenta las instancias del Debido Proceso, como un conjunto de reglas que velan la aplicabilidad en cualquier circunstancia e instancia del proceso para un buen funcionamiento y desempeño de los operadores de justicia ante la necesidad de la población litigante.

El Código de Procedimiento Penal presenta en la Detención Preventiva como una de las siete medidas de coerción, con el propósito de garantizar la presencia del imputado al procedimiento, dispone además un plazo de tres meses, para que el Ministerio Público culmine con la investigación, también establece el código, que su aplicación es excepcional y que la libertad es una regla; su aplicación procede en las infracciones que requieran de una etapa preparatoria.

Siendo que en materia procesal penal, para realizar un buen seguimiento de la política criminal como misión del Estado y su poder punitivo a través de sus instituciones llamadas por ley para la ejecución de la acción penal del estado, es necesario Reglamentar las deficiencias existentes dentro de la intervención policial preventiva en los delitos de flagrancia, tanto por su naturaleza y su contenido; como actuaciones iniciales de una persecución penal, y esclarecimiento del hecho denunciado.

Ahora bien ante esta circunstancia la presente propuesta enmarca sus objetivos en la mejora y adecuamiento de las actuaciones procesales en el marco de la formalidad dentro de la investigación preliminar y posteriormente el desarrollo de la misma llegando a un estado conclusivo que determine la situación jurídica de las personas individuales y/o colectivas.

La Intervención Policial Preventiva es la primera actuación que realizan los funcionarios y agentes de la policía en el lugar del hecho, luego del conocimiento mediante noticia fehaciente de la comisión de un delito de orden público, funcionarios y agentes de la policía, que por lo general no son policías investigadores, sino policías de patrullaje e inclusive personal policial de civil que arriba al lugar del hecho.

Además se debe aclarar que desde la primera actuación policial el investigador es susceptible de testimonio en juicio, por lo que es imperativo que toda actuación se realice

con la máxima responsabilidad, observando cuidadosamente los procedimientos y tomando nota de la libreta de los más mínimos detalles, a fin de poder referirlos óptimamente al testificar.

Es así que al realizar un análisis de la presente propuesta se considera como un referente procesal penal el velar las garantías y derechos personalísimos de las víctimas e imputados, en situaciones que revistan acciones de intervención policial y jurisdiccional, ya que ante la excesivas denuncias por parte de la sociedad y la lenta reacción y solución por parte de los funcionarios judiciales, se hace imperioso implementar mecanismos técnicos jurídicos que alivianen la carga procesal de los aparatos administradores de justicia, es decir la Policía Boliviana, Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional.

Es en este sentido la importancia que reviste tal proyecto que por las innumerables deficiencias del sistema punitivo del Estado más aun en los casos como refiere el tema en casos de flagrancia, que como es de conocimiento común no es usual escuchar dichos términos ya que solo resaltan cuando afectan intereses nacionales o comunes pero se deja de lado los interés individuales que son los mas lesionados por acciones, atípicas, antijurídicas y culpables, elementos reprochables ante la sociedad.

La Paz, agosto de 2012

DRA. MARIA DOLORES ALANDIA
ABOGADA DE PROFESION

DRA. CAROLINA PARRA
ABOGADA DE PROFESION

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTOS.....	2
PROLOGO.....	3
ÍNDICE.....	5
INTRODUCCION.....	10
I. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	13
II.FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DEL TEMA	13
III. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	15
3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	15
3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	16
3.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	16
IV. MARCO DE REFERENCIA.....	16
4.1. MARCO HISTÓRICO	16
4.2. MARCO TEÓRICO	19
4.3. MARCO CONCEPTUAL	21
4.3.1.DELITO DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA.....	21
4.3.2. DELITOS DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA A INSTANCIA DE PARTE.....	21
4.3.3 FLAGRANCIA.....	21
4.2.4. INTERVENCIÓN PREVENTIVA.....	22
4.3.5. MINISTERIO PÚBLICO.....	22
4.3.6. POLICÍA BOLIVIANA.....	23
4.4. MARCO JURÍDICO.....	23
4.4.1. Constitución Política del Estado Plurinacional.....	23
4.4.2. Código de Procedimiento Penal.....	23
4.4.3. Código Penal	26
4.4.4. Ley Orgánica del Ministerio Publico.....	26
4.4.5. Ley Orgánica de la Policía Nacional.....	27
V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	28

VI. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA.....	28
6.1. Objetivo General.....	28
6.2. Objetivos específicos.....	29
VII. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA.....	29
9.1. MÉTODOS GENERALES	29
9 2.3. Métodos Específicos.....	30

CAPÍTULO I

LA IMPLEMENTACION DE UNA LEY PARA MEJORAR LA INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA, DENTRO DE LOS DELITOS DE FLAGRANCIA

1. Disposiciones comunes.....	32
1.1. Concepto.....	32
1. 2. Objeto.....	32
1.3. Ámbito de Aplicación.....	32
1.4. Estructura.....	32
1.5. Flagrancia (arrestado o aprehendidos).....	33
1.6. Equipo Multidisciplinario dentro de la Intervención Policial Preventiva.....	34
1.7. Funciones de los Fiscales.....	34
1.8. Funciones del investigador asignado al caso.....	36
1.9. Funciones del investigador especial de laboratorio Técnico Científico.....	37
1.10. Funciones de los peritos del Instituto de Investigaciones Forenses (I.D.I.F.).....	38
1.11 Atención preferencial.....	39
1.12. Distribución a divisiones de investigación especializadas.....	40

CAPITULO II
PATRULLAJE EN LA ACTIVIDAD PREVENTIVA POLICIAL

2. Concepto de Patrullaje.....	42
2.1 Importancia del patrullaje.....	42
2.2. Objetivos del Patrullaje.....	43
2.3. Control de Conductas Antisociales.....	43
2.4. Arresto del Delincuente o Infractor.....	44
2.5. Funciones del Patrullero en la Acción Directa.....	44
2.6. Técnica y Mecánica del Arresto.....	45
2.6.1. Fundamentos Legales del Arresto.....	45
2.6.2. La Incomunicación.....	45
2.6.3. La Aprehensión.....	45
2.6.4. Características de la Aprehensión.....	47
2.6.5. Duración de la Aprehensión.....	48
2.6.6. Entrega de Aprehendidos al Juez Competente.....	50
2.6.7. Supuestos de la Aprehensión.....	50
2.6.8.El Arresto.....	52
2.6.9. La Detención.....	53
2.7. Procedimientos Básicos en la Ejecución del Arresto.....	54
2.8. Ejecución de Mandamientos y Custodia.....	54
2.8.1. Mandamiento de Comparendo.....	55
2.8.2. Mandamiento de Arresto.....	55
2.8.3. Mandamiento de Aprehensión.....	55
2.9. Cacheo de Registro.....	55
2.9.1. Cacheo.....	55
2.9.2. Registro.....	55
2.9.3. Registro de Personas.....	56
2.10. Intervención Policial Preventiva.....	56
2.10.1. Escena del Crimen.....	57

2.10.2. Auxilio Policial.....	57
2.10.3. Acción Publica.....	57
2.10.4. Criminalística.....	58
2.10.5. Diligencias Preliminares.....	58
2.10.6. Atención Medica.....	59
2.10.7. Facultades.....	59

CAPÍTULO III

LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA POLICIAL COMO ETAPA PRELIMINAR Y PREPARATORIA DEL PROCESO.

3. El desarrollo del proceso penal.....	62
3.1. Etapas.....	62
3.1.1. La etapa preparatoria.....	63
3.1.2. Características de la etapa preparatoria.....	63
3.1.3. Finalidad.....	65
3.2. Inicio de la Investigación.....	65
3.3. La etapa preparatoria y sus actividades.....	67
3.4. La etapa preparatoria y sus formas de introducción.....	67
3.4.1. La denuncia.....	67
3.4.2. La querella.....	68
3.4.3. De Oficio.....	68
3.4.3.1. La Flagrancia.....	69
3.5. Delito Flagrante.....	70
3.6. Medidas Cautelares.....	71
3.6.1. Finalidad de la medida cautelar.....	73
3.6.2. Medidas cautelares personales.....	74
3.7. Funciones del Director General de la Investigación.....	74
3.7.1. Procedimientos en la Acción Directa.....	76
3.7.2. Protección del Lugar de los Hechos.....	78
3.8. Jueces de Instrucción en lo Penal.....	78

3.8.1. Competencia.....	78
3.9. La Detención Preventiva.....	79
3.9.1. Concepto y Generalidades.....	79
3.9.2. Peligros Procesales.....	80
3.9.3. Duración de la Detención Preventiva.....	80
3.9.4. Procedimiento, Tratamiento y Control de la Detención Preventiva.....	81

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA

4. La intervención policial preventiva	84
4.1. Base Normativa.....	84
4.2. Derechos del Detenido.....	85
4.3. Aspectos esenciales de la Detención Policial.....	85
4.3.1. Potestad delimitada por la Ley.....	85
4.3.2. Prorroga de la Detención Policial en ciertos delitos.....	86
4.3.3. Flagrancia.....	86
4.3.4. Atribuciones Policiales en la Detención Preventiva.....	88
4.4. Arresto o Detención del sospechoso.....	90
4.4.1. Diligencias preliminares Art. 293 NCPP.....	90
4.4.2. Facultades Art. 295 del NCPP.....	91
4.4.3. Aprehensión Art. 296 del NCPP.....	91

CAPITULO V
PROPUESTA DE LA MONOGRAFIA “LEY REGLAMENTARIA DE LA
POLICIA PROMULGADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1886 POR EL
PRESIDENTE GREGORIO PACHECO”

5. Disposiciones comunes.....	95
5.1. Generalidades.....	95
5.2. Misión y Visión de la Policía Boliviana.....	95
5.3. Seguridad Policial.....	96
5.4. El escenario del crimen.....	97
5.5. Acción Directa.....	97
5.6. Auxilio Policial.....	98
5.7. Criminalística.....	98
5.8. Policía Judicial.....	98
5.9. Intervención Preventiva.....	98
5.10. Atribución de la Policía.....	100
Conclusiones.....	102
Recomendaciones y Sugerencias.....	103
Bibliografía.....	104
Apéndices o Anexos.....	106

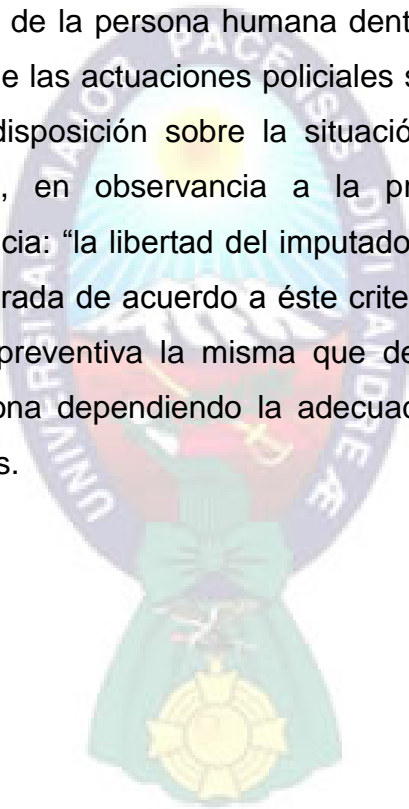
INTRODUCCIÓN

La presente monografía, es producto del trabajo dirigido realizado en el Ministerio Público de la Nación, Fiscalía Departamental de La Paz, institución que tiene la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, donde junto a las demás autoridades del proceso penal como el Órgano Judicial y Régimen Penitenciario, implementaron el Código de Procedimiento Penal, puesto en vigencia en fecha 31 de mayo del año 2001, éste es un trabajo eminentemente teórico – práctico, doctrinal, jurídico y conceptual, donde además se analizó la legislación positiva internacional, constituyendo estos elementos que permiten encontrar una respuesta al problema analizado referido a la necesidad de implementar una ley para mejorar las deficiencias existentes en la intervención policial preventiva, específicamente en los delitos de flagrancia, tema de la presente investigación centrada en el desarrollo de la normativa nacional penal vigente, respecto a los problemas existentes en la aplicación de los procedimientos adecuados cuando existen delitos cometidos en flagrancia, donde actúan tanto el Fiscal como Director Funcional de la Investigación en coordinación con los miembros de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen F.E.L.C.C., y el Instituto de Investigaciones Forenses I.D.I.F. y además personal de apoyo requerido dentro de la intervención policial preventiva.

Siendo de esta manera necesaria para su efectivización y cumplimiento una ley específica que ayude a los miembros de la policía nacional, quienes de manera directa participan en el hecho a investigar, a efectos de no cometer errores, dando de esta manera una aplicación positiva, a la investigación en base a los elementos de convicción, e merito a la subsunción del hecho al delito cometido por el autor, extremo demostrado ante el órgano jurisdiccional bajo control por los Jueces de Instrucción en lo Penal, velando

por la formalidad que reviste toda actuación procesal, como garantía constitucional para las partes.

Además de ser evidente que desde la implementación del Código de Procedimiento Penal, una de las principales premisas es el eminente respeto y protección a la libertad, así como también los derechos reconocidos por los tratados internacionales y la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional; inmersas en los derechos más importantes que se encuentran referidos a la libertad de la persona humana dentro del proceso penal en la forma de aplicación de las actuaciones policiales seguida de una resolución fundamentada y la disposición sobre la situación jurídica aplicada por el órgano jurisdiccional, en observancia a la previsión constitucional de presunción de inocencia: “la libertad del imputado es la regla y la excepción es la detención”, valorada de acuerdo a éste criterio que se la realiza con la intervención policial preventiva la misma que determina la aprehensión o arresto de una persona dependiendo la adecuación al caso concreto y la relación de los hechos.



I. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA

“LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA LEY PARA MEJORAR LA INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA EN LOS DELITOS DE FLAGRANCIA”.

II. FUNDAMENTACION O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

En la Administración de justicia como valor axiológico dentro de la rama Derecho, así como en el marco de la constitucionalidad y garantías procesales para las partes, se debe tomar en cuenta las instancias del Debido Proceso, como un conjunto de reglas que velan la aplicabilidad en cualquier circunstancia e instancia del proceso para un buen funcionamiento y desempeño de los operadores de justicia ante la necesidad de la población litigante.

El presente de investigación es de tipo propositiva, ya que se presente implementar **la LEY REGLAMENTARIA DE LA POLICIA misma que habría sido promulgada en fecha 11 de noviembre de 1886 por el presidente Gregorio Pacheco.**

Con esta ley se crea las intendencias de policía en las capitales de departamento, ley que determina sus atribuciones y normas, normas y modalidades destinadas a precautelar la paz publica, garantizando la vida y propiedad de las personas.

En esta ley se incluye la responsabilidad del Órgano Policial en situaciones de auxilio y emergencia. Con la ley de 1886 se abre las primeras luces sobre la necesidad de atender emergencias de unidades de patrullaje, misma norma que contempla servicios de: investigaciones, gendarmería, vigilancia, pero lo mas relevante en el ámbito policial fue la aparición de la institución policial para sus intervenciones en Acción Directa, aspecto que se encuentran de manera implícita en la normativa.

Esta ley continuó con la misma línea por el año 1962 y 1965, ya que los servicios de patrullaje a cargo de la institución policial y son de ellos quienes intervinieron en la acción directa, corresponde al órgano policial.

De manera específica es la unidad de radio patrullas 110, quien generalmente realiza esta labor, siendo que ellos se constituyen en el lugar en que se habría suscitado el hecho delictivo para la recolección de evidencia y/o indicios identificando a los presuntos autores del hecho.

El Código Procesal Penal presenta en la Detención Preventiva como una de las siete Medidas de Coerción, con el propósito de garantizar la presencia del imputado al procedimiento, dispone, además, un plazo de tres meses para que el Ministerio Público culmine con su investigación, también establece el Código, que su aplicación es excepcional y que la libertad es una regla; su aplicación procede en las infracciones que requieran de una etapa preparatoria.

Siendo que en materia procesal penal, para realizar un buen seguimiento de la política criminal como misión del Estado y su poder punitivo a través de sus instituciones llamadas por ley para la ejecución de la acción penal del estado, es necesario implementar una ley específica para mejorar las deficiencias existentes dentro la intervención policial preventiva en los delitos de flagrancia, tanto por su naturaleza y su contenido; como actuaciones iniciales de una persecución penal y esclarecimiento del hecho denunciado

La constitución Política del Estado Plurinacional que es nuestra ley suprema procede a otorgar funciones específicas a las instituciones que forman parte de nuestro estado, por lo que a la motivación de referirnos al Ministerio Público y a la Policía Nacional y al señalar algunos antecedentes sobre los principios inspirados de la reforma procesal.

En el caso del Ministerio Público tiene la función de promover, representar, defender y proteger los intereses generales de la sociedad, a su vez la Policía Nacional a sido una entidad o institución a quien se le atribuye a cumplir un rol en la que se le asigna la acción directa bajo el principio de la

división de funciones y coordinación de la actividad investigativa con el Director de la investigación como es el caso del Fiscal.

Es en este sentido la importancia que reviste tal proyecto que por las innumerables deficiencias del sistema punitivo del Estado mas aun en los casos como refiere el tema en casos de flagrancia, que como es de conocimiento común no es usual escuchar dichos términos ya que solo resaltan cuando afectan intereses nacionales o comunes pero se deja de lado los interés individuales que son los mas lesionados por acciones, atípicas, antijurídicas y culpables, elementos reprochables ante la sociedad.

Por esta razón al realizar una valoración jurídico procesal sobre hechos que revistan como efectos de informes de acciones directas por funcionarios policiales ante hechos suscitados con mayor o menor gravedad es menester que subsuma dichas diligencias dentro del marco de la legalidad, todas las acciones que deriven de un delito flagrante, para luego procesarlo y individualizarlo por su naturaleza, para emitir un requerimiento final sobre lo referido para cada caso concreto, en el manejo logístico institucional y personal humano altamente capacitado ante tales eventualidades.

Ahora bien, estamos conscientes de la dificultad para solucionar este problema, en tal caso el presente estudio, pretenderá importar en su contenido los medios básicos para que de alguna manera se pueda mejorar la intervención policial preventiva con el fin de que disminuya el índice de los actos delictivos en nuestra sociedad

III.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

El estudio de este tema puede ser abordado desde diversos puntos de vista, en diferentes espacios y en diversos niveles, mismos que van a permitir establecer los límites, el alcance y los recursos establecidos en lo siguiente:

3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La investigación es un tipo de tesis jurídico propositiva y su problemática, esta enfocada desde el punto de vista del derecho penal y su trascendencia jurídica social, toda vez que la temática, por sus características no solamente tiene incidencia normativa, sino también social vinculada fundamentalmente a la seguridad jurídica.

3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

En cuanto al tiempo, la investigación que circunscribe será estudiada en la ciudad de La Paz a partir del año 2010 al año 2011.

3.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

En cuanto al espacio el presente trabajo podría desarrollarse en por lo menos tres departamentos donde existe una deficiencias en la intervención policial preventiva como es el caso de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, pero debido a las imposibilidades económicas y sobre todo materiales, el tema de interés será estudiado en la ciudad de La Paz, mas específicamente en el casco urbano, debido a que en esta área se encuentra las instituciones estatales y privadas mas importantes vinculados con la problemática

IV. MARCO DE REFERENCIA

4.1. MARCO HISTÓRICO.

La **acción directa** o **medida de acción directa** es la realización autoorganizada de una iniciativa individual o grupal, enfocada en dar respuestas puntuales a situaciones concretas, o para la creación de condiciones más favorables, usando los medios disponibles. Básicamente toda acción organizada directamente por los interesados es directa, en contraste con las acciones indirectas, como son las acciones mediadas, por ejemplo, la representación o delegación política y las acciones simbólicas, por ejemplo manifestaciones de protesta.

Es un principio de acción de muchos movimientos sociales y políticos, como el sindicalismo, el gremialismo patronal, el movimiento estudiantil, los

pensionados, las organizaciones ecologistas, y en especial los movimientos de resistencia civil. El anarquismo por su parte es una ideología que le da un énfasis doctrinal

El Art. 27 del código de instrucción criminal de 1882 establecía lo siguiente:

Los juicios criminales se siguen:

1º De oficio;

2º Por acusación;

3º Por denuncia.

Según ese mismo cuerpo legal el procedimiento oficioso consistía en la averiguación y castigo de los delitos y faltas, que hacía el respectivo funcionario por noticias judiciales o extrajudiciales, por queja del ofendido o por denuncia de cualquiera persona, sin mostrarse parte el quejoso denunciante. (Art. 28 del código de instrucción criminal de 1882)

Se entendía por denuncia la manifestación que uno hacía al juez de la falta o delito cometido, nombrando o no al delincuente, pero sin obligarse a la prueba. (Art. 49 del código de instrucción criminal de 1882)

En cambio la acusación era la acción por lo que uno pedía al juez que castigara al delincuente, con el compromiso expreso de probar el delito o falta.

Ni en el código de instrucción criminal de 1882 ni en los siguientes códigos procesales penales, reguló la participación del querellante; eso no ocurrió sino hasta 1997 con la promulgación de un nuevo código procesal penal que significó muchos avances en materia de técnica jurídica

El Estado y la sociedad harán valer sus derechos por medio de la intervención del llamado Ministerio Público, particularmente representado en la Fiscalía General de la República; será esta entidad pública la encargada de ejecutar los actos jurídicos/procesales pertinentes, para hacer valer la ley. Ahora bien, no es lo mismo la actuación previa instancia particular, donde la fiscalía no puede intervenir sin que el ofendido se presente a expresar su

malestar y expresamente manifestar que se encuentra ofendido y que por ende exige justicia; que la actuación particular, donde solamente interviene la persona ofendida en un proceso especial, cuyo objetivo es reivindicar derechos muy privados.

Significa realizar actos concretos, específicos y legales, por quien es facultado por la ley para realizarlos.

El ejercicio de esos actos concretos requiere voluntad y comprensión, tal y como se requiere para la realización de todo acto jurídico ¿Pero de quién?

La persona agraviada, ofendida o hecha víctima, tendrá dentro de sí, al menos por regla general, la necesidad de venganza y de que alguien, más fuerte, genere un equilibrio, en el sentido que se cause a su agresor un daño similar al recibido, entendido como castigo.

Por supuesto que hay niveles de ilicitud de ciertos delitos en donde no es necesario la actuación de la(s) persona(s) ofendida(s) para que se produzca el castigo al supuesto agresor, sobre todo cuando la víctima directa ha perdido la vida a consecuencia del delito; sin embargo siempre es necesario que alguien realice los actos de persecución, procesamiento y petición; y, en el caso planteado, se trata de la entidad pública encargada de ejercer la acción pública, la fiscalía.

Muchos fueron los factores que dieron origen a la pena privativa de libertad - casi todos ellos obedecieron a lo que actualmente llamaríamos " política criminal del estado", atendiendo a necesidades sociales y económicas determinadas.

Durante los últimos 20 años se inició en América Latina un proceso de reforma a la justicia criminal que afectó con diversa intensidad y grado a los distintos países del continente. Las razones que motivaron el proceso de transformación a la ley Procesal Penal fueron los abusos a los derechos fundamentales en el contexto del proceso penal inquisitivo y la poca

eficiencia de este sistema en la persecución penal, siendo la Prisión Preventiva la institución que más motivó a dichos cambios, entre otras.

La prisión preventiva aplicada en los Juzgados de paz de la República Dominicana, constituye un medio para asegurar la presencia del imputado al juicio, o sea, para que éste no se sustraiga al procedimiento y pueda evadir a la justicia, procedimiento este igual que en los Juzgados de la Instrucción en asuntos de infracciones criminales, porque así lo establece el Código Procesal Penal, la instrucción de los casos de infracciones que no sean contravencionales, inobservándose, en los Juzgados de Paz, las penas que en caso de condena se aplicaría al encartado.

4.2. MARCO TEÓRICO

Por este motivo se debe mejorar la intervención policial en los delitos de flagrancia, como una vía de promocionar mayor seguridad jurídica y defender los derechos fundamentales de las personas estableciendo los límites jurídicos e institucionales de la punibilidad.

En consecuencia, el Estado como titular del “Jus Puniendi”, tiene la ineludible obligación de precautelar la integridad física, psicológica y moral de las personas, protegiendo y garantizando los intereses del Estado, otorgando así una mayor seguridad jurídica. En el caso particular Siendo de esta manera necesaria para su efectivización y cumplimiento un ley que ayude a los funcionarios policiales, que participan en el hecho investigado, a efectos de no cometer errores, dando de esta manera una aplicación positiva, a la investigación en base a los elementos de convicción, en merito a la subsunción del hecho al delito cometido por el autor, extremo demostrado ante el órgano jurisdiccional bajo control por los Jueces de Instrucción en lo Penal, velando por la formalidad que reviste toda actuación procesal, como garantía constitucional para las partes.

Por lo tanto el Gobierno tiene la obligación de precautelar los intereses del Estado y la sociedad otorgando mayor seguridad jurídica e institucional, en este sentido, la investigación tiene la noble misión de establecer las bases sociológicas, jurídicas e institucionales para proponer las bases teóricas, doctrinales y normativas con la finalidad de que la intervención policial en los delitos de flagrancia sea de manera efectiva en Bolivia.

4.2.1. Sus postulados fundamentales

Los fundamentales postulados de la Escuela Positiva, siguiendo el orden utilizado para señalar los de la Clásica, son:

A) El Derecho.

Para la escuela positiva, el Derecho es un producto social lo mismo que otras manifestaciones de la vida humana asociada. Esta concepción, adecuada al método empleado, no permite dar al Derecho un contenido distinto del que resulta de las fuentes legislativas, y hace innecesaria la investigación de su origen primero.

B) El Derecho Penal.

Es también un producto social, obra de los hombres. La ley penal tiene su origen en la necesidad evidente de la vida asociada, y representa el poder soberano que el Estado ejercita, como derecho y deber impuesto por aquella necesidad. La razón de la justicia penal es la defensa social, entendida como defensa del Estado en su ordenamiento jurídico-positivo, esto es: la defensa de las condiciones fundamentales para la vida de los ciudadanos ordenados y constituidos en comunidad.

C) El delito.

De lo que se acaba de apuntar, resulta que, para la escuela positiva, el delito es tanto un fenómeno jurídico como un ente fáctico. Debe contemplarse en ambos aspectos, pues uno y otro, si no se integran, resultan insuficientes.

D) La sanción.

Tiene por fin asegurar la defensa social, y ha de cumplir una función preventiva. No debe ser sólo proporcionada a la gravedad del delito, como propugnaban los clásicos, sino que ha de adaptarse también, y en primer término, a la peligrosidad del delincuente, empleando incluso la segregación por tiempo indeterminado, esto es: hasta que el reo aparezca readaptado a la vida libre. De la misma manera — añade FERRI — que el enfermo entra en el hospital, no por un tiempo fijado de antemano, lo que sería absurdo, sino hasta que se readapte a la vida ordinaria.

E) El método.

La escuela positiva aplica a la investigación de la criminalidad el método inductivo-experimental. Como ya hemos dicho, se emplea en nuestro campo primero por LOMBROSO y después por FERRI. Lo que justifica su aplicación a la Ciencia penal, según FERRI, es la idea de que todas las ciencias tienen una misma naturaleza y un idéntico objeto: el estudio de la naturaleza y el descubrimiento de sus leyes, para beneficio de la humanidad.

4.3. MARCO CONCEPTUAL

4.3.1. DELITOS DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA

El Art. 16 del Código de Procedimiento Penal: refiere que la acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguidos de oficio, sin perjuicio de la participación que reconoce dicha norma legal.

4.3.2. DELITOS DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA A INSTANCIA DE PARTE

En el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte, la Fiscalía la ejercerá una vez que ella se produzca, realizando actos imprescindibles para conservar los elementos de convicción, siempre que no afecten al interés de la víctima.

4.3.3. FLAGRANCIA

Un delito es flagrante cuando el autor del hecho es sorprendido al intentarlo, al cometerlo, inmediatamente o mientras es perseguido por la fuerza pública,

haciéndose presente el efectivo policial ante una llamada de auxilio o emergencia por parte de la ciudadanía debiendo presentarse al lugar de los hechos.

4.3.4. INTERVENCIÓN PREVENTIVA

Cuando cualquier funcionario o agente de la policía conoce de un hecho criminal realiza su primera intervención de forma preventiva, en el lugar del hecho en una escena, que debe responder al requerimiento del servicio policial haciéndolo de forma segura, eficaz y eficiente, además de poner a mejor recaudo a los sospechosos, entrevistar a los testigos y denunciante y dar un informe completo y exacto.

4.3.5. MINISTERIO PÚBLICO

Organismo constitucional con independencia funcional que ejerce la titularidad de la acción penal pública y la dirección funcional de la investigación, que interviene obligatoriamente y de oficio en defensa de la sociedad y el Estado, conforme al Art. 225 de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional del Estado, concordante con el Art. 297 del Código de Procedimiento Penal.

La dirección legal: Es la facultad de controlar que las acciones de investigación se ajusten a la legalidad, para rechazar las no lícitas y requerir otras que sean necesarias. Se ejerce en todo el proceso investigativo para preservar los derechos y garantías de víctimas e imputados, haciendo que resulten objetivamente verificables con el cumplimiento de las formalidades que la ley prevé.

La dirección estratégica: Es la facultad de diseñar la estrategia de investigación en coordinación con el investigador asignado, realizar el dibujo de ejecución y/o plan de investigación siguiendo las acciones operativas del investigador en el ejercicio de su competencia.

4.3.6. POLICÍA BOLIVIANA

Institución jurídica constitucional que tiene la misión de defensa de la sociedad y cumplimiento de la Ley, ejerce la función de policía judicial en la investigación

de los delitos, a través de los organismos especializados realizados en la investigación operativa de los delitos, conforme al Art. 251 de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.

4.4. MARCO JURÍDICO

4.4.1. Constitución Política del Estado Plurinacional

4.4.2. Código de Procedimiento Penal

Artículo 74º.- (Policía Nacional). La Policía Nacional, en la investigación de los delitos, se encargará de la identificación y aprehensión de los presuntos responsables, de la identificación y auxilio a las víctimas, de la acumulación y seguridad de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación; diligencias que serán remitidas a los órganos competentes.

Artículo 75º.- (Instituto de Investigaciones Forenses). El Instituto de Investigaciones Forenses es un órgano dependiente administrativa, y financieramente de la Fiscalía General de la República. Estará encargado de realizar, con autonomía funcional, todos los estudios científico - técnicos requeridos para la investigación de los delitos o la comprobación de otros hechos mediante orden judicial.

Los Directores y demás personal del Instituto de Investigaciones Forenses serán designados mediante concurso público de méritos y antecedentes. Cuando la designación recaiga en miembros activos de la Policía Nacional, éstos serán declarados en comisión de servicio sin afectar su carrera policial. La organización y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses serán reglamentados por la Fiscalía General de la República.

Artículo 284º.- (Denuncia). Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Nacional.

En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, se la presentará ante el Sub Prefecto o Corregidor, los que deberán ponerla en conocimiento del fiscal más próximo, en el término de veinticuatro horas.

Artículo 293º.- (Diligencias preliminares). Los funcionarios y agentes de la policía que tengan noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción pública informarán, dentro de las ocho horas de su primera intervención a la Fiscalía. Bajo la dirección del fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.

El imputado y su defensor podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a todas las investigaciones realizadas, salvo cuando se hallen bajo reserva, según lo establecido en este Código.

Artículo 295º.- (Facultades). Los miembros de la Policía Nacional, cuando cumplan funciones de policía judicial, en el marco de las disposiciones establecidas en este Código, tendrán las siguientes facultades:

- Recibir las denuncias levantando acta de las verbales, así como las declaraciones de los denunciantes;
- Recibir declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos e identificarlos;
- Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los presuntos autores y partícipes del delito;
- Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;
- Aprender a los presuntos autores y partícipes del delito;
- Practicar el registro de personas, objetos y lugares;

- Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
- Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito;
- Levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones en vídeo;
- Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito;
- Secuestrar, con autorización del fiscal, documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación; y,
- Custodiar, bajo inventario, los objetos secuestrados.

Artículo 296º.- (Aprehensión). En los casos que este Código autoriza aprehender a los imputados, los miembros de la policía deberán cumplir con los siguientes principios básicos de actuación:

- Hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario;
- No utilizar armas, excepto cuando:
- Haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas; y,
- En caso de fuga resulten insuficientes, medidas menos extremas para lograr la aprehensión del imputado, previa advertencia sobre su utilización.
- No infligir, instigar o tolerar ningún acto de vejación, tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la aprehensión como durante el tiempo de la detención;
- No permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin su expreso consentimiento, el que

se otorgará en presencia del defensor y se hará constar en las diligencias respectivas;

- Identificarse, a través de su credencial en el momento de la aprehensión, como autoridad policial indicando su nombre y apellido y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes proceda;
- Informar a la persona, en el momento de la aprehensión, el motivo de ésta, que tiene derecho a guardar silencio sin que ello le perjudique y a designar un abogado defensor;
- Comunicar la detención y el establecimiento donde será conducido, a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado; y,
- Consignar en un registro inalterable el lugar, día y hora de la detención.
- La inobservancia de las normas contenidas en el presente artículo, dará lugar a la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

4.4.3. Código Penal Boliviano.-

Artículo 154.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES)

El funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función incurrirá en reclusión de un mes a un año.

4.4.4. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art.18.

(DIRECCION).- Los funcionarios policiales y toda autoridad encargada de elaborar Diligencias de Policía Judicial estarán dirigidas y coordinadas por el Ministerio Público.

Art.19.

(DILIGENCIAS).- En función de Policía Judicial, se practicarán las diligencias necesarias y útiles para determinar la existencia del hecho, las

circunstancias, los autores y partícipes conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Penal.

Art.20.

(NULIDAD DE DILIGENCIAS).- Serán nulas las diligencias de Policía Judicial que no fueren, elaboradas bajo la dirección del Ministerio Público. En provincias y en caso de impedimento legal del Fiscal. la dirección y práctica de las Diligencias de Policía Judicial estarán a cargo de la autoridad policial y serán remitidas con todos los antecedentes ante el Fiscal más próximo, en el término de 24 horas.

Art.91.

(FINALIDAD).- La Policía Técnica Judicial tiene la finalidad de investigar la comisión de delitos, determinar sus circunstancias, acumular pruebas, aprehender y entregar a los presuntos autores, partícipes e instrumentos del delito, al órgano jurisdiccional correspondiente.

Art.92.

(PERSONAL Y MEDIOS).- La Policía Nacional destinará el personal necesario para cumplir funciones de policía técnica judicial, el que dependerá orgánica y disciplinariamente del mando institucional. Contará con el personal idóneo especializado y los medios materiales adecuados para el cumplimiento de su finalidad.

Art.93.

(DIRECCION). - La Fiscalía General de la República en el ámbito nacional, las Fiscalías de Distrito en el ámbito de los Distritos Judiciales y los Fiscales en la materia que les corresponda, dirigirán las Diligencias de Policía Judicial, que cumpla la Policía Nacional.

4.4.5. LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL

Artículo 1º. La Policía Nacional es una institución fundamental del Estado que cumple funciones de carácter público, esencialmente preventivas y de auxilio, fundada en los valores sociales de seguridad, paz, justicia y

preservación del ordenamiento jurídico que en forma regular y continua, asegura el normal desenvolvimiento de todas las actividades de la sociedad.

V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

Las preguntas que guiaran la investigación sobre “la implementación de una ley para mejorar la intervención policial preventiva en los delitos de flagrancia”, serán las siguientes:

¿Por qué el Estado Boliviano no se ha preocupado por mejorar la intervención policial preventiva en casos de flagrancia?

Cuales son las sanciones para aquellos funcionarios policiales que incumplan la ley.

¿Dónde y en que lugar se dan con mayor frecuencia una negligente detención preventiva por parte de la policía?

¿Cuáles son las razones y circunstancias, por las que el legislador no ha penalizado o incorporado una ley específica que sancione la intervención policial preventiva, sobre todo en casos de flagrancia?

Identificar los lugares donde se realizan con mayor frecuencia la acción directa

Plantear soluciones de las deficiencias encontradas en la acción directa a momento de aplicarlas

VI.- OBJETIVOS DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

6.1. OBJETIVO GENERAL

- Proponer una norma jurídica con fundamentos jurídicos, sociológicos, teóricos, doctrinales, e institucionales que nos permitan normar y sancionar en caso de una mala intervención policial en los delitos de flagrancia.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los mecanismos sociológicos, teóricos, doctrinales, jurídicos e institucionales para generar en primer lugar una consecuencia social y jurídica sobre la mala aplicación policial de la detención preventiva sobre todo en los delitos de flagrancia.
- Proponer el presente proyecto para la incorporación de disposiciones legales en el código penal con la finalidad de establecer una sanción a la mala aplicación policial preventiva en casos de flagrancia.
- Conceptualizar la Detención Preventiva como pena anticipada.

VII. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFIA

7.1. MÉTODOS GENERALES

- **Método estadístico.**-El método estadístico, será empleado de manea preeminente, por ejemplo datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística.
- **Método histórico.**- Será empleado el método histórico, puesto que realizaremos un estudio del tema, realizando una reseña y comparación en cada momento histórico, relevante del desarrollo del objeto de estudio.
- **Método exegético.**- De manera implícita utilizaremos el método exegético, el cual nos permite la averiguación de cual fue la voluntad del legislador para que no se establezca disposiciones legales destinadas a mejorar la intervención policial preventiva en los delitos de flagrancias, exponiendo los limites normativos y fácticos.
- **Método teleológico.**- De igual forma la utilización de este método, nos permite encontrar el interés jurídicamente protegido.

- **Método dogmático.-** Este método nos permite recurrir a las diferentes disposiciones legales del derecho interno y externo en la perspectiva de comprender la importancia en la regulación del objeto de investigación.

7.2. Métodos Específicos

- **Método inductivo.-** en la presente investigación partiremos de lo particular para llegar a conclusiones generales.

CAPITULO I

IMPLEMENTACION DE UNA LEY PARA MEJORAR LA INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA, EN LOS DELITOS DE FLAGRANCIA.

IMPLEMENTAR UNA LEY PARA MEJORAR LAS DEFICIENCIAS DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA (ACCIÓN DIRECTA) EN LOS DELITOS DE FLAGRANCIA

I. DISPOSICIONES COMUNES

1.1. CONCEPTO. Se entiende a la intervención preventiva como la primera intervención que realiza al órgano policial a través de sus efectivos policiales, ante una llamada de auxilio o emergencia por parte de la ciudadanía, con el fin de que se presente al escenario del crimen intacto hasta la llegada de los peritos (equipo multidisciplinario) y el Director Funcional de la investigación.

.2. OBJETO. El presente reglamento tiene por finalidad coadyuvar a la aplicación correcta de las normas procesales y al esclarecimiento del hecho denunciado en la intervención policial preventiva para poder determinar la participación del autor del hecho, llevando una investigación eficaz, eficiente, conjunta y coordinada.

1.3. AMBITO DE APLICACIÓN. La aplicación de las normas contenidas en el presente reglamento es de carácter obligatorio para la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen (FELCC), la Fiscalía, el Instituto de Investigaciones Forenses I.D.I.F., y demás entidades coadyuvantes.

1.4. ESTRUCTURA. Mediante la Plataforma de Atención al Público se formara parte de la estructura de:

a. La Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de la Policía Boliviana de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

b. El Ministerio Público de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Los policías de acción directa que atienden el hecho: de muerte de persona (homicidio, suicidio y otros), contra la libertad sexual (violación, estupro y otros), contra la propiedad (robo y robo agravado) y, otros donde se precise realizar el registro del lugar del hecho y la colección de evidencias, derivándose a una División de investigación especializada, quienes inmediatamente se dirigirán al lugar del hecho a cumplir sus funciones específicas con el equipo multidisciplinario necesario, en coordinación con las unidades policiales de apoyo que posibiliten el registro y la protección oportuna de la escena del crimen y los elementos de convicción que ameriten.

El asignado al caso de la correspondiente División deberá verificar que los datos y la relación de los hechos se encuentren debidamente llenados en el formulario, realizado por el policía de la primera actuación en el lugar del hecho, para que posteriormente pueda proceder a realizar el registro del lugar del hecho y la colección de evidencias, secuestros, allanamientos, y

otros reconocidos por ley, debiendo realizarse a la brevedad posible por la naturaleza del hecho.

1.5. FLAGRANCIA (ARRESTADO O APREHENDIDOS)

Ante la existencia de arrestados o aprehendidos en los casos de muerte de persona, delitos contra la libertad sexual, robo agravado y otros estos deberán ser remitidos inmediatamente a las correspondientes Divisiones cumpliendo siempre las normas de seguridad y custodia, así como también reubicar a las víctimas o denunciantes con el asignado al caso.¹

¹ Marcos Larry Maymura Milán “Como prepararse en un examen de grado de Derecho”, Industrias graficas Sirenas, Beni –Bolivia, 2011

En aquellos casos cuando el Funcionario Policial de acción directa presenta a un arrestado o aprehendido ante un delito flagrante a dependencias de la FELCC; el responsable de informaciones de Plataforma de atención al público, comunicara al jefe de grupo de turno el mismo que dispondrá que el arrestado o aprehendido sea remitido a celdas, debiendo posteriormente comunicar esta circunstancia al Fiscal Analista a objeto de que efectué la distribución del caso a un Fiscal y un funcionario policial, cuando se atiendan acciones directas de lunes a viernes a partir de hrs. 08:30 a 18:00, y en los casos atendidos a partir de horas 18:00 a 08:30 y fines de semana o feriados comunicar al Fiscal de Turno nocturno o diurno quien dispondrá conforme a derecho.

1.6. EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DENTRO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA.

Para que dentro de la intervención policial preventiva pueda alcanzar el objetivo de solucionar un caso se deben conformar equipos de trabajo (Fiscales, investigador asignado al caso, investigador especial y peritos) que integrados y coordinando sus funciones de acuerdo con la organización de trabajo investigativo se llegará a la toma de decisiones oportunas y eficaces mediante un trabajo técnico-administrativo.

1.7. FUNCIONES DE LOS FISCALES.

Las funciones específicas de los Fiscales de Materia de la Fiscalía Departamental de La Paz son:

- a. Al conocer la acción directa de: muerte de persona (homicidio, suicidio y otros), contra la libertad sexual (violación, estupro y otros), contra la propiedad (hurto, robo y robo agravado), y otros dispondrá de inmediato el requerimiento de diligencias preliminares, a objeto de que realice los actos investigativos necesarios para posteriormente poner en conocimiento del Juez de Turno en lo Penal.
- b. Entrevistarse con el denunciante y/o víctima en los casos de delitos de acción pública y de acción pública a instancia de parte a objeto de informarle sobre las acciones a realizarse y el procedimiento a seguir.
- c. Diseñar en coordinación con el asignado al caso la estrategia a seguir para determinar la colección de evidencias, orientadas a una correcta investigación.
- d. Coordinara actos investigativos con el asignado al caso de forma inmediata emitiendo el requerimiento correspondiente.
- e. El Fiscal instruirá inmediatamente que se recepcione las declaraciones informativas de la víctima, denunciante, testigos e imputado.

f. En los casos que se tenga arrestados disponer de inmediato los actos investigativos a realizarse y resolver con prontitud la situación jurídica del privado de libertad.

g. En los casos con aprehendidos se coordinará con el asignado al caso la recepción de su declaración informativa, promoviendo la presencia de un abogado o defensor público y el traslado a celdas judiciales.

h. Constituirse al lugar del hecho en los casos delicados para precautelar que ninguna evidencia se pierda o el autor del hecho se de a la fuga o influya negativamente ante terceros.

i. En los casos que el Fiscal determine se emitirá requerimiento para convocar a las partes para considerar la aplicación de una salida alternativa.

j. Presentar fundamentadamente la imputación formal correspondiente en el caso que haya encontrado los suficientes elementos de convicción conforme al Art. 73 de la Ley No. 1970.

k. Acudir al llamado del investigador asignado al caso al lugar del hecho de forma inmediata.

1.8. FUNCIONES DEL INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO

a. Coordinar con el Fiscal de Materia la estrategia de investigación, realizando las actuaciones correspondientes.

b. Cumplir con las actividades asignadas por el Fiscal en el proceso de investigación.

- c. Comunicar sobre la intervención policial preventiva, debiendo constituirse en el lugar de los hechos, y realizar una evaluación de protección del área, acordonando con cintas, vallas o cuerdas del área básica o lugar del hecho.
- d. Realizar entrevistas a testigos y en su caso recibir sus declaraciones informativas concernientes a los hechos suscitados.
- e. Realizar la recepción de las declaraciones informativas al imputado, testigos, víctimas para obtener información que permitan llegar a la verdad histórica del hecho
- f. Realizar otras actuaciones inherentes a la investigación que permitan llegar al esclarecimiento del hecho flagrante.²

² USAID GTZ "Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos, Sucre – Bolivia, Pag. 30

- g. El asignado al caso de la correspondiente División presentara el informe de acción directa (debidamente llenado por el policía que realizo la primera actuación en el lugar del hecho) de todas las actuaciones policiales dispuestas,
- h. Proceder de forma obligatoria a la verificación del domicilio de la víctima, denunciante e imputado debiendo elaborarse el correspondiente croquis de sus domicilio reales.
- i. El Auxilio a las víctimas, velando su salud como premisa constitucional a objeto de responder a una necesidad imperiosa en la atención de las mismas.

1.9. FUNCIONES DEL INVESTIGADOR ESPECIAL DE LABORATORIO TECNICO CIENTIFICO

- a. Deberán portar los instrumentos necesarios: (reportera, cámara fotográfica), y materiales inherentes al hecho de intervención preventiva conociendo anticipadamente el delito.
- b. En el lugar del hecho, deberá resguardar con cintas de seguridad.
- c. Precautelar las evidencias del lugar del hecho.
- d. Buscar o coleccionar los elementos de prueba existentes en el lugar del hecho.
- e. Realizar la fijación, y tomar muestras fotográficas o en video; en el lugar del hecho con tomas: panorámicas, de acercamiento y de detalle.
- f. En los indicios se realizará toma panorámica e individual de primer plano.
- g. En las víctimas, la toma o muestras deben efectuarse principalmente de los sectores afectados con arma blanca o punzo cortante, así mismo en todo el cuerpo para establecer la posición.
- h. Informar al Director Funcional de la investigación las evidencias coleccionadas y remitir bajo acta correspondiente.
- i. Solicitar a la brevedad posible mediante requerimiento fiscal las pericias y puntos de pericias necesarias.
- j. Guardar las evidencias siguiendo la cadena de custodia, en el depósito correspondiente.
- k. Llenar debidamente las actas de colección de evidencias, debiendo ser identificados de manera individual y codificada bajo reserva.

l. Informar al Director Funcional sobre la colección de muestras fotográficas realizadas en el lugar del hecho, y debiendo ser remitidas a la Autoridad requeriente bajo formalidades de rigor.

m. Coordinar actos investigativos pendientes a realizarse con el Director Funcional de la investigación, bajo tutela del Órgano Jurisdiccional.

1.10. FUNCIONES DE LOS PERITOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES I.D.I.F.

a. Acudir ante la solicitud del Fiscal a plataforma de atención al público de la FELCC, donde se atienden las acciones directas, con relación a los bienes jurídicos protegidos de Libertad Sexual, Propiedad, y Contra la Vida y Integridad Corporal.

b. Realizar la valoración Médico Forense en aquellos casos de lesiones, elaborándose el certificado provisional. A realizarse el original del certificado en el plazo de 24 hrs..

c. Poner en conocimiento del Director Funcional el certificado Médico Forense elaborado.

d. Debe seguir la debida cadena de custodia para garantizar la autenticidad, objetividad de las evidencias, siendo los funcionarios llamados por ley a garantizar la seguridad, integridad y preservación.

e. En los casos de muerte de persona (homicidio, suicidio y otros), y contra la libertad sexual (violación, estupro y otros) acudir al lugar del hecho a objeto de realizar un diagnostico y/o valoración necesaria a realizarse.

f. Deberá velar las medidas de seguridad durante la colección de las evidencias y/o muestras de un hecho que sea necesario considerar la

naturaleza de cada una de ellas para su manejo, colección, embalaje traslado y custodia.

g. Realizar los Dictámenes Periciales realizadas dentro de los casos intervenidos mediante la acción directa.

1.11. ATENCIÓN PREFERENCIAL

Según lo estipulado por el Código de Procedimiento Penal la intervención policial preventiva en su Art. 293 refiere *“Los funcionarios o agentes que tenga noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción penal publica informaran dentro de las ocho horas de su intervención a la Fiscalía bajo la Dirección encargado de la investigación, debiendo practicarse las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos”*.

Por lo que al recepcionarse una intervención policial preventiva se debe actuar de forma inmediata, velando por las instancias del debido proceso.

Las acciones directas conocidos por plataforma de atención al público serán enviados a los Fiscales de Materia, resolviéndose de forma inmediata la asignación a objeto de que pueda darle tiempo de poder realizar actos preliminares necesarios, distribuyéndose los siguientes casos:

- a. Delitos contra la libertad sexual (estupro, violación y otros).
- b. Delitos contra la vida (homicidio, suicidio y otros).
- c. Delitos contra la propiedad (robo, robo agravado y hurto).
- d. Trata y Trafico de Seres Humanos.
- e. Delitos vinculados a organizaciones criminales.
- f. Delitos contra menores.

1.12. DISTRIBUCIÓN DE CASOS A DIVISIONES ESPECIALIZADAS:

Una vez que la intervención policial preventiva se encuentre en conocimiento del Fiscal Analista para la distribución, se considerara la asignación inmediata del asignado al caso y Director Funcional mediante el sistema informático de causas penales I3p, para garantizar una asignación transparente y proporcional de causas respetando la asignación numérica única.

Una vez distribuido la intervención policial preventiva el Fiscal Analista deberá hacer la entrega del mismo recomendando al asignado al caso poner en conocimiento inmediato del Director Funcional a objeto de realizar los actos investigativos conforme a procedimiento.



CAPITULO II

PATRULLAJE EN LA ACTIVIDAD PREVENTIVA POLICIAL.

2. CONCEPTO DE PATRULLAJE.- el patrullaje es un conjunto de actividades realizadas por todas las unidades operativas durante las 24 horas del día en forma ininterrumpida con la finalidad de prevenir delito, faltas contravenciones policiales, prestar la función de auxilio y orientación a la sociedad. Quien es policía es aquella persona que esta vestida de autoridad.

La actividad preventiva consiste en tomar una serie de medidas (patrullaje) para evitar la comisión de delitos y faltas contravenciones policiales.

La policía tiene como objeto primordial prevenir los actos violatorios de las leyes, el crimen y los delitos de cualquier clase, teniendo el policía el deber de eliminar o reducir los actos delictuosos, siendo además una de las labores la de prevenir o extirpar la inclinación criminal del individuo; y el otro es la medida de seguridad

El servicio de patrullaje es indispensable, que desempeña un papel de primera importancia en el logro de los fines de la policía, el servicio que directamente trata de eliminar la oportunidad del mal comportamiento así como también la represión de aquel deseo de portarse mal, destruyendo de esta forma las influencias dañinas. Toda vez que la delincuencia aparece en el momento en que el servicio de patrullaje falla en su esfuerzo de eliminar el

deseo de delinquir, encontrándose los policías disponibles de inmediato para investigar los delitos, arrestar a delincuentes y recobrar propiedades robadas, el hecho de que los patrulleros están siempre disponibles permite aprovechar otros servicios.

2.1. IMPORTANCIA DEL PATRULLAJE.- La importancia del patrullaje radica en que permite a la policía realizar una labor investigadora con diferentes instituciones, sean estas publicas, privadas, cívicas, militares, laborales, etc., asimismo les permite el intercambio de información útil para realizar labores de prevención. Resumiéndose al patrullaje como aquella actividad policial básica mas importante que permite la prevención y el auxilio.

Traducido el patrullaje en el mejor servicio a la comunidad por la acción de la acción preventiva, porque la lucha eficiente contra el crimen hace necesario evitar anticipadamente que los individuos se conviertan en criminales, eliminando aquellas causas y las condiciones que favorecen el desarrollo.

2.2. OBJETIVOS DEL PATRULLAJE.- El objetivo es el de dar cumplimiento efectivo de las funciones de prevención que tiene la policía, debiendo efectuarse el patrullaje durante las 24 horas del día dentro de las intervenciones o actuaciones del policía de la mayor forma efectiva posible a la misión preventiva, en aquello que constituye delito o falta; así como también en aspectos no menos importantes que los que acerca de los roles preventivos.

2.3. CONTROL DE CONDUCTAS ANTISOCIALES.- La prevención de conductas antisociales se encuentra prevista en la Ley Orgánica de la Policía Boliviana, como atribución de la policía, estando delegada a las unidades de patrullaje, que afectan directamente o indirectamente a la sociedad y su convivencia, pudiendo detallarse entre las principales a las siguientes:

- Prostitución
- Vagancia
- Delincuencia
- Mendicidad
- Alcoholismo

2.4. ARRESTO DEL DELINCUENTE O INFRACTOR.- El policía patrullero deberá perseguir y aprehender a los delincuentes e infractores en aquellos casos de delitos o faltas que se comentan in fraganti, se realiza la aprehensión de individuos requeridos por alguna autoridad o policía, siempre tomando en cuenta los derechos y garantías constitucionales que cada persona tiene.

2.5. FUNCIONES DEL PATRULLERO EN LA ACCION DIRECTA.- La Acción Directa es un conjunto de actividades realizadas por el o los primeros policías que tras de ser informados de la existencia de un hecho, se constituyen al lugar.³

1. Constituirse al lugar del hecho con rapidez y seguridad,
2. Dar parte al organismo pertinente.
3. Prestar auxilio a los heridos de acuerdo a la gravedad.
4. Protección del lugar del hecho, con cita perimétrica policial.
5. Arrestar al sospechoso si fuera posible.
6. Identificación de testigo presencial a través de tres interrogatorios. ¿ Ud. Estaba presente? ¿ Ud. Estaba atento? ¿Ud. Estaba consciente?
7. Obtener la información a través de la entrevista.
8. Dar parte al equipo multidisciplinario en forma cronológica.

{ 1. cordón de seguridad

9. Protección del lugar de los hechos

2. protección de los indicios del factor climatológico
3. Control de curiosos
4. Control de tráfico vehicular

3 Sgto. 2do. Román Colque P. “Métodos Básicos y Fundamentales de Patrullaje en la Actividad Preventiva Policial”, Cochabamba-Bolivia, Pag. 4

2.6.- TECNICA Y MECANICA DEL ARRESTO

2.6.1.- FUNDAMENTOS LEGALES DEL ARRESTO.- El policía debe considerar en cada acción de arresto los derechos y garantías fundamentales de las personas estipuladas en la Constitución Política del Estado y otras disposiciones de orden legal.

El Art. 23 III de la Constitución Política del Estado indica que nadie puede ser detenido , ni arrestado ni puesto en presión, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que este emanada de autoridad competente y sea intimado por escrito.

2.6.2.- LA INCOMUNICACION.- no podrá imponerse sino es casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de 24 horas.

El Art. 23 IV. Todo delincuente “Flagrante” puede ser aprehendido aun sin mandamiento, por cualquier persona, con el único objeto de ser conducido ante la autoridad Policial, Fiscal o Juez competente, quien debe tomar declaración en un plazo máximo de 24 horas.

2.6.3.- APREHENCION.- Art. 296 C.P.P.- Consiste en la privación de libertad o restricción de la libertad momentáneamente de una persona

cuando existe un motivo fundamental y valedero, pero no mayor a 24 horas, dentro las cuales el aprehendido debe ser remitido ante el Órgano Jurisdiccional (Juez)..

En los casos que este código autoriza aprehender a los imputados, los miembros de la policía deberán cumplir con los siguientes principios de actuación:

1. Hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario.
2. No utilizar armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, en caso de fuga resulten insuficientes, medida menos extremas para lograr la aprehensión del imputado, previa advertencia sobre su utilización.
3. No infringir, instigar o tolerar ningún acto de vejación, tortura o otros tratos, castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la aprehensión como durante el tiempo de la detención.
4. No permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin su expreso consentimiento el que se otorgara en presencia del defensor y se hará constar en las diligencias respectivas.
5. Identificarse con su credencial a momento de la aprehensión, como autoridad policial indicando su nombre y apellido y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes se proceda.
6. Informar a la persona en el momento de la Aprehensión, El motivo de esta, que tiene derecho a guardar silencio sin que ello le perjudique y a designar un abogado defensor.
7. Comunicar la detención y el establecimiento donde será conducido, a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado.

8. Consignar en un registro inalterable el lugar, el día y hora de la detención.

La inobservancia de las normas contenidas en el presente artículo, dará lugar a la responsabilidad administrativa y penal que corresponda **Art. 27** Consiste en la privación de libertad o restricción de la libertad momentáneamente de una persona cuando existe un motivo fundamental y valedero, pero no mayor a 24 horas, dentro las cuales el aprehendido debe ser remitido ante el Órgano Jurisdiccional (Juez).

2.6.4.- CARACTERÍSTICAS DE LA APREHENSION.-

Sus principales características son las siguientes:⁴

- a) Es una medida cautelar de carácter personal y restrictiva de la libertad.
- b) Respecto de las medidas cautelares generales presenta particularidades como ser:
 - Podrá ser adoptada por autoridad o persona distinta a la judicial competente (policía, particulares, jueces no competentes para la instrucción).
 - Su duración es provisional, limitada constitucionalmente a un breve periodo de tiempo, después de el cual la autoridad o juez competente habrá de resolver sobre la situación del imputado.
- c) El objeto de la medida es la libertad deambulatoria.
- d) Toda vez que afecta a un derecho fundamental como la libertad, se somete al principio de proporcionalidad que implicará que la medida ha de ser adecuada al fin perseguido, y justificarse exclusivamente en los casos y la forma prevista en la ley, además de ser utilizada siempre que no sea posible alcanzarse el mismo fin a través de otras medidas menos

restrictivas y limitada a lo indispensable para alcanzar los objetivos previstos.

- e) Al existir algún elemento probatorio el mismo que ponga de notorio un extremo o circunstancia del cual pueda concluirse que el sujeto pasivo (delincuente) pueda ser responsable de algún delito.
- f) Si resulta que la aprehensión no es efectivizada por la autoridad judicial competente, su finalidad simplemente ha de consistir en la entrega a la autoridad judicial competente.
- g) Y en el caso de que la aprehensión sea dada por autoridad judicial competente, una vez realizadas las diligencias más urgentes, siempre tomando en cuenta que se encuentre dentro del plazo establecido, concluyendo la medida de privación de libertad adoptando otra medida cautelar.
- h) En el caso de que se de el incumplimiento de la legalidad tendrá consecuencias jurídicas como ser:
 - La Responsabilidad civil y penal por el delito de detención ilegal.
 - La Posibilidad de incoar procedimiento de “Acción de Libertad”.

En la Aprehensión se adopta en aquellos casos previstos en la ley antes del comienzo del proceso, durante y después:¹

- En el caso de que no exista aún causa pendiente contra un sujeto, que fuere a cometer un delito y delincuente in fraganti.
- En el momento de la tramitación del proceso, si se encontrare prófugo estando detenido o preso será procesado por el delito con pena superior a tres meses a cinco años o pena inferior con antecedentes, salvo que preste fianza suficiente.

⁴ Bonet, Navarro José. Las medidas cautelares en la Lecrim española y en el C.P.P. Boliviano. Apuntes. Pág. 27.

- En el momento que concluyo el proceso que se fugare.

2.6.5. DURACIÓN DE LA APREHENSIÓN

Una característica fundamental de la aprehensión es su limitación temporal. Conforme lo prevé el Artículo 226 del C.P.P. en su párrafo segundo dispone:”... *La persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de veinticuatro horas, para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en éste Código o decrete su libertad por falta de indicios...*”.

Su plazo de la duración de la aprehensión en el C.P.P. depende de ciertos aspectos como ser:

- Si es realizada la aprehensión por el Fiscal, el aprehendido será entregado al juez en el plazo de 24 horas para resolver su situación (Artículo 226 del Código de Procedimiento Penal)
- Si la aprehensión es realizada por la policía, deberán hacer la entrega del aprehendido a conocimiento del Fiscal en plazo máximo 8 horas (Artículo 227 Código de Procedimiento Penal)
- Si la aprehensión es realizada por particulares, la entrega del aprehendido debe ser inmediata a la policía, Fiscal o autoridad más cercana (Artículo 229)

Una característica fundamental de la aprehensión es su limitación temporal. Conforme lo prevé el Artículo 226 del C.P.P. en su párrafo segundo dispone:”... *La persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de veinticuatro horas, para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en éste Código o decrete su libertad por falta de indicios...*”.

Su plazo de la duración de la aprehensión en el C.P.P. depende de ciertos aspectos como ser:

- Si es realizada la aprehensión por el Fiscal, el aprehendido será entregado al juez en el plazo de 24 horas para resolver su situación (Artículo 226 del Código de Procedimiento Penal)
- Si la aprehensión es realizada por la policía, deberán hacer la entrega del aprehendido a conocimiento del Fiscal en plazo máximo 8 horas (Artículo 227 Código de Procedimiento Penal)
- Si la aprehensión es realizada por particulares, la entrega del aprehendido debe ser inmediata a la policía, Fiscal o autoridad más cercana (Artículo 229)

2.6.6. ENTREGA DEL APREHENDIDO AL JUEZ COMPETENTE

El Código de .Procedimiento Penal no refiere en ninguna parte de sus previsiones que se necesite solicitar audiencia para la imposición de una medida cautelar y la entrega del aprehendido, pero sin embargo en la práctica se lo solicita en la parte dispositiva. Aunque dentro de la doctrina se dice que es importante escuchar al imputado, pero la audiencia propiamente dicha puede celebrarse en algunos casos también con posterioridad a su detención.

Por un lado si una persona aprehendida se dio a la fuga y se tiene desconocimiento de su paradero, se puede solicitar la imposición de medida cautelar ante el Juez Instructor en lo Penal y recién esta autoridad podrá disponer la detención de esta persona, y convocar a una audiencia para escuchar lo que tiene que decir.

2.6.7. SUPUESTOS DE LA APREHENSIÓN

a) APREHENSIÓN POR EL FISCAL (Artículo 226 C.P.P.)

El Ministerio Público está autorizado para realizar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y existan indicios de autoría o participación de delito público sancionado con privación libertad superior a 2 años y exista riesgo de fuga u ocultación.

Sin embargo también la ley señala que el fiscal en ningún caso podrá decretar la libertad del aprehendido, siendo que no esta dentro de sus atribuciones esa función, al contrario esa facultad se encuentra en competencia del Juez Cautelar.

La Aprehensión por Fiscal tiene un plazo de 24 horas como máximo, y deben observarse los siguientes requisitos:

- Tendrá que existir una necesidad de la medida dispuesta
- Deberán existir los suficientes indicios
- El delito que se haya cometido deberá ser de acción pública
- El delito deberá tener una sanción mínima legal de 2 o más años
- Deberá existir indicios que supongan que el imputado puede ocultarse, fugarse u obstaculizar dentro de la investigación
- Si es un delito a instancia de parte, debe levantarse si dentro de 48 horas no es promovida la acción penal

b) APREHENSIÓN POR LA POLICÍA (Artículo 227 C.P.P.)

La aprehensión por la policía procede cuando los funcionarios policiales encuentran al sospechoso del hecho delictivo en flagrancia, como también en los casos que exista una orden a objeto de que se cumplimiento de mandamiento del juez o tribunal, fiscal o si el imputado se dio a la fuga

estando legalmente detenido. Así mismo la policía no tiene la facultad de decretar la libertad del aprehendido.

El plazo en el que la policía podrá poner a conocimiento y disposición del Ministerio Público al aprehendido es de ocho horas. Debiendo observar los siguientes requisitos:

- Delito Flagrante
- Con mandamiento
- Requerimiento Fiscal
- Fuga de detenido legalmente

c) APREHENSIÓN POR PARTICULARES (Artículo 229 C.P.P.)

Es una facultad que corresponde a todo “ciudadano” a privar de la libertad deambulatoria a otro, en caso de delito flagrante, para lo que inmediatamente tendrá que dar cuenta a la autoridad o poniendo de forma inmediata a disposición de ella al detenido.

- El sujeto activo en este caso es un particular.
- Es facultad que tiene esa persona, empero existe el deber de denunciar los delitos y de colaborar con la justicia, presentándose las veces que se le requiera, excepto se le puede exigir que cumpla funciones de policía.
- Después deberá poner al detenido a disposición de la autoridad de forma inmediata, pero no se le autoriza a realizar diligencia alguna
- La Aprehensión será una medida que solo se adoptará en caso de flagrancia del imputado, también se faculta al particular recoger objetos e instrumentos para investigación y entregar a autoridad, que podrá ser la policía, fiscal o cualquier otra autoridad cercana (Artículo 229 CPP).

2.6.8.- ARRESTO.- (Art. 225 C.P.P.) Es una sanción privativa de libertad por un tiempo breve de 8 horas. Generalmente es una sanción policial por la comisión de una falta o contra versión que no constituya un delito.

Significa el acto de autoridad competente de aprehender a una persona, de someterla a prisión o en caso de custodia, por un breve tiempo, por causas coleccionistas o penales y con motivo de haberse comprobado una infracción o de tener sospechas fundadas de que se ha cometido trasgresión al orden jurídico.

El Derecho Procesal Penal, el concepto de arresto se confunde con el general señalado adquiere estas particularidades es una pena de leve duración con eficacia represiva muy dudosa, o es una sanción preventiva solamente.

El arresto siendo la privación de libertad de un ciudadano, que puede ser ordenado por el Fiscal o la Policía. El arresto debe aplicarse como última opción, exceptuando en aquellas acciones flagrantes en los que se encuentra implicado un ciudadano.

En esos casos, el fiscal o la policía podrán adoptar determinadas medidas como:

- 1.- Que los presentes no se alejen del lugar
- 2.- Que no se comuniquen entre sí antes de informar
- 3.- Que no se modifique el estado de las cosas y de los lugares
- 4.- De ser necesario, arresto por un plazo no mayor de 8 horas (Artículo 225 C.P.P.).

El plazo del arresto no puede en ningún caso exceder el máximo de ocho horas y la policía deberá comunicar éste hecho a la fiscalía. (Artículo 225; Artículo 23, I, II, IV N.C.P.E.). Si la persona no es puesta a disposición fiscal y permanece en sede policial por más de ocho horas, puede interponer el recurso de Acción de Libertad ante la Corte Superior de Distrito o ante cualquier Juez de Instrucción (Artículo 125 – 127 N.C.P.E.).

2.6.9.- DETENCION.- consiste en privación de libertad ordenada por autoridad competente (Juez).

Cuando se priva a alguien de la libertad de hecho, se dice que se lo detiene. Esta sujeción esta legalmente autorizada cuando la realiza otra autoridad competente para ponerla a disposición del Juez y otra autoridad valedera. El funcionario que detiene a una persona, debe ponerla inmediatamente a disposición del magistrado, y cuando este ordene su soltura, hacerlo en seguida. La violación de esta norma constituye un delito hasta la resolución judicial que determine la situación jurídica del sujeto. Su detención será tenida en cuenta para el cómputo de la pena una vez impuesta esta el detenido se convierte en penado. Por lo cual es una etapa preventiva y asegurativa.

2.7.- PROCEDIMIENTOS BASICOS EN LA EJECUCION DEL ARRESTO.- es dar cumplimiento al Art. 296 del Código de Procedimiento Penal.

- Hacer uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario.
- El policía debe identificarse a través de su credencial en el momento de su aprehensión, como autoridad policial indicando su nombre y apellido y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes proceda.
- Debe dar o leer sus derechos constitucionales.

- Informar a la persona, en el momento de la aprehensión, el motivo de esta, tiene derecho a guardar silencio sin que ello lo perjudique y a designar un abogado defensor.
- Donde será conducido esta persona.
- Explicar a donde a va a conducir a esa persona.
- De todo este procedimiento se debe levantar un acta de aprehensión.

2.8.- EJECUCION DE MANDAMIENTOS Y CUSTODIO.- Es un documento de la autoridad competente, Fiscal o Juez. El policía simplemente se limita a ejecutar y hacer cumplir el contenido del mandamiento tomando en cuenta los derechos y garantías fundamentales de la persona.

2.8.1.- MANDAMIENTO DE COMPARENDO.- Es dar aviso oficialmente a una persona para que se haga presente ante la autoridad competente, asimismo 24 horas antes, de lunes a viernes en horarios de oficina.

2.8.2.- MANDAMIENTO DE ARRESTO.- (El Art. 225 C.P.P).- refiere que es la facultad del Fiscal o del Policía.

2.8.3.- MANDAMIENTO DE APREHENCION.- (Art. 227 C.P.P).- La Policía podrá aprehender en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido sorprendidos en flagrancia.
2. En cumplimiento de mandamiento librado por Juez o Tribunal Competente.
3. En cumplimiento de una orden emanada del Fiscal.
4. Cuando se haya fugado estando legalmente detenida.

La autoridad policial que haya aprehendido a una persona deberá comunicar y ponerla a disposición de la fiscalía en un plazo máximo de 8 horas.

2.9.- CACHEO Y REGISTRO.-

2.9.1.- CACHEO.- Es una técnica policial que consiste en aplicar una palpación superficial de la persona arrestada con la finalidad de poder encontrar algún arma u objeto que pueda dañar la integridad física de la persona.

2.9.2.- REGISTRO.- (Art. 174 C.P.P. REGISTRO DEL LUGAR DEL HECHO) La policía deberá custodiar el lugar del hecho y comprobara, mediante el registro del lugar y de las cosas los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del delito. El funcionario policial a cargo del registro elaborara un acta que describa detalladamente el estado de las cosas y cuando sea posible, recogerá los elementos probatorios útiles dejando constancia de un acta.

2.9.3.- REGISTRO DE PERSONAS.- (Art. 175 C.P.P. REQUISA PERSONAL), El Fiscal deber disponer las requisas personales, siempre que haya motivos suficientes Para presumir que una o mas personas ocultan entre sus pertenencias o lleven en su interior de su cuerpo adherido a el, objetos relacionados con el delito, antes de proceder con la requisa, se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y el objeto buscado, conminándolo a exhibirlos. La requisa se procederá por personas del mismo sexo respetando el pudor del requisado.

2.10.- INTERVENCION POLICIAL PREVENTIVA.- La Intervención Policial Preventiva o Acción Directa son las primeras actuaciones del equipo multidisciplinario en el lugar de los hechos.⁵

La Nueva Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional que es nuestra ley suprema, al contener capítulos, títulos y regimenes, en su caso se procede a la disposición de otorgar funciones específicas a las instituciones que forman parte de nuestro Estado, por lo que le motivaron de

referirnos al Ministerio Público y a la Policía Boliviana al señalar algunos antecedentes sobre los principios inspiradores de la reforma procesal. En el caso de Ministerio Público es de promover, representar, defender y proteger los intereses generales de la sociedad, así como el defender el orden jurídico, han sido algunas de las atribuciones y que se han conferido a la Fiscalía en las actuaciones de la investigación criminal.

5 Porfirio Machado Quisbert, "Manual Practico de Juicio Penal Boliviano", Edit Jurídico EJT Temis, La Paz – Bolivia, Pag. 59

De igual forma debemos señalar que la policía, han sido una entidad o institución a quienes se les atribuye fines que no siempre corresponden con las realidades, siendo que se convierte en un reto el cumplir con el rol que se les asigna en la acción directa, fortaleciéndose estas dos instituciones bajo el principio de la división de funciones y coordinación de la actividad investigativa en la sociedad.

2.10.1. ESCENA DEL CRIMEN.- También denominado como el lugar de los hechos es "el sitio geográfico donde se ha cometido un hecho que puede ser delito", lo constituyeron su área y su alrededor, razón por la cual su delimitación puede ser de carácter abierto o cerrado según se presente la situación.

2.10.2. AUXILIO POLICIAL.- Es la atención que se brinda en casos de emergencia, al solo llamado y para el cual el oficial patrullero esta preparado técnicamente, es el inicio de la acción directa, bajo el registro de la policial, mediante el medio de comunicación apropiado.

La investigación criminal y el procedimiento en la acción directa antes del inicio de la fase preliminar del proceso penal, engloba una serie de términos

de carácter técnico que pocas deficiencias que se encuentran en la aplicación.

2.10.3. ACCIÓN PÚBLICA.- La acción penal, salvo los casos expresamente determinados por la ley, debe iniciarse de oficio, ejercitada por el Ministerio Público, sin perjuicio del derecho de acusar o de intervenir como parte querellante en el juicio que incumbe a las personas ofendidas o damnificadas por el delito.

2.10.4. CRIMINALÍSTICA.- Disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y comprobación científica del delito y del delincuente. A diferencia de la criminología, que se ocupa de la etiología del delito, La criminalística lo hace de la comisión de él, como su contenido sin agotarlo pueden señalarse las siguientes materias: química, psicología, medicina legal, fotografía, planimetría, balística, derecho penal, dactiloscopia, además de muchas otras diversas fueron las denominaciones anteriores de esta disciplina policial científica y técnica policial, parte de la policía judicial y policial judicial científica, reducida modernamente a “policía científica” y “técnica judicial”

El término fue puesto a fines del siglo pasado por Hanss Gross llamado padre de la criminalística y Edmond Locard la universalizo al llamar a si a su obra enciclopedia.⁶

2.10.5.- DILIGENCIAS PRELIMINARES Art. 293 C.P.P.- Los funcionarios de la policía que tengan noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción publica informaran dentro de las primeras 8 horas de su intervención a la fiscalía, bajo la dirección del Fiscal encargado de la investigación, practicara las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.

El imputado y su defensor podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la policía tendrán acceso a todas las investigaciones realizadas, salvo cuando se hallen bajo reserva, según lo establecido por este código.

Es una etapa inicial de averiguación sobre los elementos fácticos del hecho a investigar teniendo los siguientes objetivos:

6 Félix Peralta Peralta, “Apuntes de Criminalística y Victimología”, Gestión 2010

1. En cuanto al hecho se verificará la veracidad y si el hecho se encuentra tipificado como delito.
2. En cuanto a la víctima se deberá identificarla, establecer su domicilio, o en su caso verificar la causa de su denuncia, la gravedad del hecho.
3. En cuanto al imputado, deberá ser individualizarlo estableciendo expresamente los datos de identificación (Nombres y apellidos, domicilio, trabajo y familia), determinando su participación en el hecho y cual es el grado de responsabilidad de la misma. Así mismo verificar los indicios de peligro de fuga u obstaculización para fundar mediante audiencia de medidas cautelares, de carácter personal y/o real ante el Juez Competente.
4. Acumular indicios o elementos de convicción.

2.10.6.- ATENCION MÉDICA Art. 294 C.P.P.- Los funcionarios policiales protegerán la salud w integridad física de las personas bajo su custodia y en su caso de la víctima. Es un Bien Jurídicamente protegido como es la vida y es lo más importante para el policía.

2.10.7.- FACULTADES Art. 295 C.P.P.- Los miembros de la policía cuando cumplan funciones de policía judicial, en el marco de las disposiciones establecidas de este código, tendrán las siguientes facultades.

1. Recibir las denuncias levantando el Acta de la denuncia verbal, así como las declaraciones de los denunciantes.
2. Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos e identificarlos.
3. Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los presuntos autores y partícipes del delito.
4. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.
5. Aprender a los presuntos autores o partícipes del delito-
6. Practicar el registro de personas, objetos y lugares.
7. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos.
8. Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
9. Levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones en videos.
10. Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito.
11. Secuestrar con autorización del Fiscal, documentos, libros contables, fotografía y todo elemento material que pueda servir a la investigación.
12. Custodiar bajo inventario, los objetos secuestrados

CAPITULO III

LA INTERVENCION PREVENTIVA POLICIAL COMO ETAPA PRELIMINAR Y PREPARATORIA DEL PROCESO.

3. EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

Dentro del área del proceso penal, conocido como aquel conjunto de actos y actividades propensas a determinar la certeza de un crimen y verificar ese hecho a objeto de establecer quien es el autor y consecuentemente la aplicación de una pena o sanción.

Teniendo como funciones del proceso penal las mismas que son resumidas en dos: En primer lugar se tiene a una *función resolutive*, que es un instrumento creado para resolver conflictos penales (entre el autor de un hecho criminal y la sociedad) y en segundo lugar se tiene a una *función aplicativa*, que es un instrumento que permite la aplicación del derecho penal al caso concreto.

3.1. ETAPAS

Dentro del ordenamiento jurídico procesal penal de nuestro país se reconoce a las siguientes etapas:

- Etapa preparatoria
- Juicio oral
- Apelación
- Casación

Comenzando a describir la etapa preparatoria que es aplicada al procedimiento ordinario de delitos de acción pública, de acuerdo a lo previsto por los Artículos 16, 17 y 19 del Código de Procedimiento Penal, descrito como la fase donde se aplican las medidas cautelares personales.

3.1.1. LA ETAPA PREPARATORIA

La Etapa Preparatoria es la actividad procesal en la que el Ministerio Público, conociendo una noticia criminal, procede a la recolección de evidencias y elementos de convicción; estableciéndose quien es el autor o partícipe de ese hecho y finalmente emitiéndose un requerimiento conclusivo.

El Ministerio Público realiza una investigación procesal bajo el control jurisdiccional velando por los derechos y garantías constitucionales con el que esta protegido el imputado.

Su naturaleza jurídica es eminentemente de preparación de los elementos materiales y objetivos para el Juicio Oral. Así como su nombre lo indica, la Etapa Preparatoria, es el periodo donde el Ministerio Público se ocupa de la recolección, conservación y sistematización de la prueba; para la defensa, que tiene como finalidad determinada en el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal, debiendo presentarse y desarrollarse la carga probatoria durante la etapa de Juicio Oral, donde serán valoradas y judicializadas.⁷

3.1.2. CARACTERÍSTICAS DE LA ETAPA PREPARATORIA

La etapa preparatoria sus características principales son:

a) *Obligatoriedad*: a investigación de la comisión de un hecho delictivo y el ejercicio de la acción penal pública como una obligación ejercida por el Ministerio Público, y que se encuentra establecida en los Artículos 70 y 278 del C.P.P., y las que a su vez se encuentran insertas dentro de las siguientes sub funciones:

- Investigación del hecho criminal
- Delimitación de sus elementos
- Recolección y conservación de las pruebas
- Introducción y preparación de los elementos de la defensa
- Evitar persecuciones infundadas
- Asegurar la presencia del imputado

b) *Sumariedad*: que es la preparación en la que debe estar sometida a un plazo, a desarrollarse en forma breve o acelerada, también la etapa preparatoria tiene a su vez una sub etapa llamada de investigación preliminar, la misma que tiene una duración de cinco días según el artículo 300 del C.P.P., como también tiene un plazo establecido de duración máxima de seis meses extensibles a dieciocho según los casos especificados por el Artículo 134 del C.P.P.

c) *Bajo control jurisdiccional*: las actuaciones realizadas por el Fiscal y la Policía, se encuentran bajo el control jurisdiccional ejercida por los Jueces de Instrucción, conocidos también como Jueces de garantías, quienes tienen dentro de sus competencias evitar la trasgresión de los derechos y garantías del imputado de conformidad al Artículo 279 del C.P.P.

d) *Técnica*: el Fiscal debe demostrar el máximo profesionalismo, tanto para acusar como emitir el requerimiento conclusivo o salida alternativa.

- e) *Permisividad*: dentro del proceso penal se permite que la víctima, durante la etapa preparatoria pueda participar activamente, no siendo necesaria que se haya efectuado la denuncia o querrela (acción popular).
 - f) *Versatilidad*: las actividades de investigación realizadas durante la etapa preparatoria sirven, para fundar la acusación o emitir requerimiento conclusivo.
-

7 Marcos Larry Maymura Milan, “Como prepararse para un examen de grado de Derecho”, Industrias Graficas Sirena, Beni – Bolivia, 2011, Pag. 359

3.1.3. FINALIDAD

La finalidad de la etapa preparatoria es:

- a) La etapa preparatoria sirve para preparar el juicio, toda vez que los elementos de prueba acumulados durante esta etapa permiten formular la acusación y la defensa.
- b) Esta etapa también es un filtro para evitar que se lleve adelante un proceso penal previsible, que resulten improcedentes, porque las actividades de investigación realizadas durante la etapa preparatoria, permiten establecer la existencia de la comisión de un hecho delictivo, acumular los elementos de prueba suficientes y fundamentar la acusación, así también es la etapa donde se procura, la aplicación de salidas alternativas al proceso penal.

3.2. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación penal comienza desde el momento en que el Ministerio Público o la Policía Boliviana, tiene conocimiento de un hecho punible, por cualquiera de los medios existentes, puesto que el Ministerio Publico es el organismo que muestra la titularidad de la acción penal.

El ciclo de la Investigación Penal es seguido adecuadamente y nos llevará a desarrollar una investigación penal.

Es importante conocer el ciclo de la investigación puesto que nos ayudara de forma efectiva a determinar muchos aspectos como:

- a) Realizar los procedimientos de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, Tratados y Convenios Internacionales y Leyes, por lo tanto con estricto acatamiento del principio de legalidad.
- b) Realizar desde el inicio de la investigación una primera calificación jurídica provisional, entendiéndose como la subsunción de la conducta en algún tipo penal que permita fijar un punto para la investigación.
- c) Empezar los pasos consecutivos al ciclo de tal forma que su iniciación incorrecta ocasionaría la pérdida de tiempo útil para otras investigaciones del aparato judicial.
- d) La Investigación Criminal previstos en los Artículos 293, 295, 297, 300 y 323 del Código de Procedimiento Penal.

Al tener conocimiento del hecho punible, por cualquiera del modo existente y repartida la información, se inicia el ciclo de la investigación penal.

La Fiscalía y la Policía Boliviana, deben iniciar y operar con los siguientes fines como ser:

1. Analizar y depurar la información inicial con la que cuentan
2. Formular hipótesis
3. Establecer la existencia del delito en todos sus elementos estructurales
4. Determinar quién o quiénes son los autores o partícipes

5. Deberán buscar los elementos de convicción necesarios para formalizar una imputación, determinar su sobreseimiento, la aplicación de una salida alternativa y/o posterior acusación.

Todos estos aspectos implican la posibilidad concreta de adelantar de forma autónoma las indagaciones requeridas, sin dejar de lado la necesidad de contar con *recursos humanos debidamente calificados, medios técnicos y logísticos* que apoyen la función de investigar; siempre observando la conducta delictiva que se investigue, partiendo de un buen entendimiento, planeación y coordinación en busca de los resultados.

3.3. LA ETAPA PREPARATORIA Y SUS ACTIVIDADES

Las actividades de la etapa preparatoria se cumplen en las siguientes actividades:

- a) Actividades puras de investigación (Artículo 277,280 C.P.P.).
- b) Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento (Artículo 292, 304 C.P.P.).
- c) Anticipación de pruebas (Artículo 307 C.P.P.).
- d) Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales (Artículo 225, 227, 229, 231, 233, 282, 283 y 296 C.P.P.).

2.4. LA ETAPA PREPARATORIA Y SUS FORMAS DE INTRODUCCIÓN

A nivel doctrinal y legal se consideran actos iniciales a las siguientes actividades de procedimiento:

1. La denuncia
2. La querrela, y
3. La intervención policial preventiva.

Estas actividades están establecidas en el Código de Procedimiento Penal de manera sistemática y son considerada como canales que proporcionan la primera información sobre el supuesto conflicto y que origen al proceso penal, por ello son considerados como actos iniciales del proceso.⁸

3.4.1. LA DENUNCIA

Es el acto por el cual cualquier persona, ejerce la facultad de poner en conocimiento del Ministerio Público, la Policía ó cualquier otra autoridad competente, sobre la comisión de un hecho delictivo de acción pública.

Este conocimiento de la comisión del hecho puede ser dado a conocer formalmente (por escrito) e informalmente (verbalmente).

Esta podrá ser presentada en forma:

- a) Oral o escrita, (Artículo 285 C.P.P.)
- b) Ante la fiscalía o la policía, (Artículo 284 C.P.P.)

Es una actividad potestativa para los ciudadanos y obligatoria para los funcionarios y empleados públicos y profesionales de las ciencias médicas actividad señalada en los artículos 284 y 286 C.P.P.

3.4.2. LA QUERELLA

Es un acto procedimental realizado por la víctima o sus familiares y los mismos que se encuentran facultados por la ley, se la presenta de manera escrita y con una estructura morfológica señalada en la ley procesal penal, requisitos previstos en el artículo 290 del C.P.P.

A esto se conoce técnicamente como la promoción de la acción penal mediante querella señalada en el artículo 78 C.P.P.

Adicionalmente se pueden distinguir dos maneras más de conocer la noticia criminal el procedimiento penal boliviano², como ser:⁹

3.4.3. DE OFICIO

Que son aquellas autoridades encargadas de la persecución del delito: Ministerio Público y Policía Boliviana, quienes detectan por sus propios medios, uno o varios hechos que pudieran revestir carácter delictivo y por constituirse en acción penal pública que deben asumir.

En éste sentido, el funcionario policial debe estudiar el hecho, considerando la tipicidad del mismo, ya que de no conseguir un tipo penal en el cual se subsuma el comportamiento, no pasara a conocimiento del Ministerio Público. (Artículo 16, 289 y 293 C.P.P.).

3.4.3.1. FLAGRANCIA

Un delito es flagrante cuando el autor del hecho es sorprendido al intentarlo, al cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho. (Artículo 10 Constitución Política del Estado y el Artículo 230 Código de Procedimiento Penal).

Las posteriores actuaciones de los funcionarios de la policía siempre estarán sometidas y se realizarán bajo la dirección y control del Ministerio Público.

La acción directa entendida como la primera intervención que debe realizar al órgano policial a través de sus efectivos policiales puesto que son los primeros en llegar al lugar de los hechos, ante una llamada de auxilio o

⁸ USAID, GTZ “Manual de Actuaciones Investigativas para Fiscales, Policías y Peritos”, Sucre – Bolivia, Pag.40.

⁹ Porfirio Machado Quisbert, “Manual Practico del Juicio Penal Boliviano”, Edit. Jurídico EJT Temis, La Paz Bolivia, Pag 66

emergencia por parte de la ciudadanía con el fin de que se presente el escenario del crimen intacto hasta la llegada de los peritos ósea el equipo multidisciplinario, que tiene sus originales junto a la propia criminalística y la aparición de la institución policial.

La Policía Boliviana tiene el deber de intervenir en la acción directa, a partir de mandatos constitucionales, con carácter general la Constitución Política del Estado de 1926 que reconoce la existencia de la intervención policial, y en virtud del Presidente Mariscal Antonio José de Sucre quien promulga la ley Reglamentaria de Policías en fecha 24 de junio de 1826, con la que se crea las intendencias de policías en las capitales de departamento. La ley que determina sus atribuciones y normas las modalidades destinadas a precautelar la paz pública, garantizando la vida y propiedad de las personas.

En esta ley se incluye la responsabilidad del órgano policial en situaciones de auxilio y emergencia las posteriores leyes de 1831. 1841 proclaman la misma labor policial, pero la ley de 1860 una de las primeras luces sobre la necesidad de atender emergencias de unidades de patrullaje y, se crea el cuerpo uniformado de la policía llamado Rondines Gendarmes, La ley de 1876 crea las columnas de guarnición o guarderías urbanas.

3.5. DELITO FLAGRANTE

Es decir de lo que se esta cometido actualmente tratándose del delito se da este nombre a aquel que se descubre en el momento mismo de su realización o apenas terminada su ejecución, sin que haya podido huir el actor.

La flagrancia, es la prueba más directa del delito, para proceder a la detención del sujeto sorprendido in fraganti, se autoriza incluso a proceder al

allanamiento de un local sin orden judicial, cuando el delito que habría cometido fuese grave. (Artículos 180, 229 y 230 C.P.P.).

También podemos tomar en cuenta lo señalado por el artículo 23, párrafo IV de la N.C.P.E.: “... *Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aún sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas...*”

La Sentencia Constitucional N° 0001/2003-R refiere que: (....) *III. 1. El art. 9 de la CPE, establece que nadie puede ser detenido, arrestado, ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que este emane de autoridad competente y sea intimado por escrito. La excepción a esta exigencia del mandamiento que refiere el artículo mencionado, el art. 19 CPE determina que todo delincuente in fraganti, puede ser aprehendido aun sin mandamiento, por cualquier persona con el único objeto de ser conducido ante autoridad competente.*

A la existencia de un delito flagrante el mismo que tiene concordancia con el art. 230 del NCPP, cuando hace mención a que: se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido a los testigos presénciales del hecho.

3.6. MEDIDAS CAUTELARES

La reforma procesal penal implementada en Bolivia a partir de mayo de 2001 trajo cambios sustanciales, acorde con los instrumentos internacionales de

derechos humanos, los mismos que establecieron dos principios de suma importancia para la materia que trataremos: la excepcionalidad y la proporcionalidad como los superiores para la aplicación de medidas cautelares. En los primeros años de implementación del proceso penal oral, la detención preventiva disminuyó en su aplicación, pero en la actualidad es una realidad bastante similar en la que se comienza a discutir esa reforma.¹⁰

¹⁰ CEJIP, Dirección General del Régimen Penitenciario y Supervisión, “Manual de Litigantes en Audiencia de Medidas Cautelares”, Sucre – Bolivia 2010, Pag 54

En el Código de Procedimiento Penal Boliviano, referidas al respeto de los derechos y garantías que protegen a los imputados, son situaciones que han generado dentro de nuestra sociedad un estado de indefensión e inseguridad brindada, puesto que muchos de los imputados son beneficiados por la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, y los Tratados y Convenios Internacionales que la respaldan; es evidente que se ha generado un nuevo problema: con esta desprotección a la que las víctimas se encuentran y deben enfrentarse, producto de la aplicación excesiva de las figuras jurídicas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, principalmente las contenidas en la etapa preparatoria del proceso penal; la aplicación de Medidas Cautelares muchas veces no consiguen lograr los fines para los que fueron creados, ya que el Ministerio Público o el Juez Cautelar aplican la ley favoreciendo al imputado y perjudicando a la víctima,

Después del análisis de los cambios existentes en el sistema procesal penal boliviano, logramos alcanzar un enfoque del actual régimen de medidas cautelares, siendo necesario conocer los aspectos generales en materia doctrinal y sus características específicas relacionada al Código de Procedimiento Penal Boliviano.

Las medidas cautelares son instrumentos procesales que son aplicados de manera excepcional en contra del imputado con la finalidad de garantizar que el proceso penal cumpla con su fin esencial.

Estas medidas son cautelares porque evitan los peligros de obstaculización del proceso siempre en la búsqueda de asegurar el efectivo cumplimiento de la condena. Si después de ser comprobada la culpabilidad del imputado en audiencia éste se acogerá al cumplimiento de la sanción.

Desde el punto de vista del imputado de la medida cautelar, implicara una mediación del poder público en los derechos muchas veces fundamentales de las personas, las mismas que se encontraran justificadas en la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos.

La Sentencia Constitucional N° 348/01-R de fecha 23 de abril de 2001 refiere que: *“(…) CONSIDERANDO: Que el art. 233 de la ley N° 1970 señala: “Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o querellante cuando concurra los siguientes requisitos: 1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partcipe de un hecho punible: y 2) La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizara la averiguación de la verdad.*

La razón de la decisión, es de naturaleza acusatoria de nuestro sistema, puesto que explica que toda medida cautelar debe ser dispuesta o pedido expresamente por parte del fiscal o querellante, y nunca de oficio.

3.6.1. FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

La finalidad de la medida cautelar en la forma doctrinaria; " *son aquellos actos procesales cautelares que se pueden dividir en dos grandes grupos, dependiendo cuando limiten la libertad individual (actos cautelares personales) o de disposición (actos cautelares reales).*

Los actos cautelares de carácter personal, tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en el juicio y evitar que obstaculice la averiguación de la verdad (Artículos 221 par. I y III, 225, 226, 227, 231, 233 inc.2, 240 C.P.P.).

Los actos cautelares reales o patrimoniales aseguran los medios de prueba; o garantizar la reparación del daño y el pago de costas o multas. (Artículo 252 par. I C.P.P.).

2.6.2. MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Son aquellas que pretenden asegurar la detención del imputado al proceso mediante la presencia del presunto autor del hecho ante la autoridad jurisdiccional, ya sea para garantizar su declaración o para evitar su inasistencia a la audiencia señalada. Se regulan básicamente en los artículos 223 a 251 del C.P.P.

El respeto a los derechos del imputado y la eficacia en la represión de los delitos, como forma de que exista el orden y la paz social. Siendo excepcional la privación a la libertad

El Artículo 221 C.P.P. hace referencia a que la libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por Nueva la Constitución Política del Estado Plurinacional, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y éste Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

3.7. FUNCIONES DEL DIRECTOR FUNCIONAL DE LA INVESTIGACIÓN (FISCAL).

El Ministerio Público, es una organización reconocida en la Nueva Constitución Política del Estado plurinacional, siendo independiente de los Poderes que conforman el Estado Boliviano, tanto en sus actividades funcionales como del ámbito administrativo, sus actividades de organización, atribuciones y funcionamiento en función a la “Ley Orgánica del Ministerio Público”, Ley N° 2175 de fecha 13 de febrero de 2001.

Es considerado actualmente como un órgano especial que tiene entre sus principales funciones: defender los intereses del Estado y de la Sociedad, garantizar y velar por el cumplimiento de la Nueva Constitución Política del Estado plurinacional, las leyes de la República, promover la acción penal de oficio, así como realizar actos investigativos y conclusivos emitiendo fundamentada la imputación y/o acusación formal, además de hallarse dividida en diversas materias en cuanto a su organización.

Prácticamente, se ocupa de dirigir toda la fase de la investigación, que corresponde a la etapa preliminar, preparatoria del Proceso Penal, los mismos que tienen por finalidad *promover* la acción de la justicia en delitos de orden público, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, como también el de representar a la sociedad en juicio, precautelando la legalidad frente a la violación de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional y demás leyes, es el llamado a conducir la investigación del delito desde su inicio (Artículo 13 y Sgtes. del N.C.P.E. y Artículo 70 del C.P.P.)

De acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Director Funcional de la investigación tiene facultades que se encuentran insertas dentro de sus atribuciones descritas en el Artículo 45 de la L.O.M.P., pues el Fiscal de

Materia en su condición de representante del Ministerio Público ejerce la dirección funcional de la actuación policial, realizando y disponiendo las diligencias necesarias para cumplir con la finalidad de las etapas, emitiendo requerimientos que deben ser ejecutados por los funcionarios de la Policía Boliviana que se encuentran bajo su dirección dentro de la investigación, previsto en el Art. 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.¹¹

¹¹ Porfirio Machado Quisbert “El Manual Practico del Juicio Penal Boliviano”, Edit Jurídico EJT Temis, La Paz – Bolivia 2009, Pag 45

El Fiscal de Materia es quien se ocupa de solicitar ante el Juez de Instrucción en lo Penal la detención preventiva en aquellos delitos de flagrancia; recordando siempre que ante este hecho existe la certeza de la existencia del cometido de un delito cuando se trata de una persona aprehendida, disponiendo de forma inmediata la emisión de requerimientos que coadyuven a tener mayor certeza del hecho, haciendo que la detención preventiva raras veces no corresponde.

3.7.1. PROCEDIMIENTO EN LA ACCIÓN DIRECTA

La acción directa es conocida para la *policía* como aquel conjunto de actividades realizadas por el primer patrullero que se constituye al lugar de los hechos, realizando actividades en la acción directa que deben desarrollarse por los policía patrulleros, siendo ilustrativas y no son secuenciales porque dadas las circunstancias varían en el orden en que deben ser desarrolladas.

Los policías una vez constituidos al lugar de los hechos trabajan con rapidez y seguridad debiendo principalmente cumplir dos tareas esenciales:

- 1.- Auxiliar a las víctimas; y
- 2.- Conservar el lugar de los hechos

Es necesario en este sentido que el policía se divida las tareas a fin de que uno de ellos se haga cargo de auxiliar a las víctimas y el otro de conservar el lugar de los hechos. Debiéndose realizar el auxilio a las víctimas que se encuentran con vida, por lo tanto al policía le corresponde verificar que víctima esta con señales de vida para esto utilizan técnicas que conocen y que sean mas usadas, las técnicas utilizadas son las siguientes:

- 1.- El pulso radial
- 2.- Dilatación pupilar
- 3.- Halo respiratorio

El conservar el lugar de los hechos significa preservar los aspectos físicos a fin de que el policía investigador pueda estudiarlo, con las medidas inmediatas llevadas para proteger el lugar de los hechos, debiendo realizarse simultáneamente con la ayuda brindada a las personas heridas, recordando que ambas tareas deben procurarse en lo siguiente:

- Llegar al lugar de los hechos por el camino que menos pueda alterar los indicios, anotando el itinerario.
- Verificar las señales de vida de las víctimas o víctima.
- Utilizar la técnica del halo respiratorio, utilizando un cristal (espejo, cristal de lentes, reloj etc.).
- Anotar en una libreta la hora de llegada al lugar de los hechos.
- El policía no debe ir al lugar de los hechos con ideas preconcebidos.

Deben comunicarse cuando sea necesario el policía patrullero con su central para hacer conocer las características del hecho, para determinar si se utilizó un arma de fuego, si se trata de un deslizamiento, si existen varios heridos o muertos, etc. La central podrá de esta manera enviar refuerzos necesarios al lugar de los hechos.

El lugar de los hechos debe ser protegido porque se encuentran los indicios e instrumentos que con mayor probabilidad, que ayude a esclarecer el hecho facilitándose al investigador la realización de la búsqueda de indicios, realizándose acciones además de conservar intacta el lugar de los hechos y que el éxito de la investigación depende de las acciones iniciales de prevención del escenario, no debiendo permitir el policía lo siguiente:

- Ingreso o retiro del lugar de los hechos a toda persona no autorizada
- Que no se toque el cuerpo de la víctima ni altere o contamine el lugar de los hechos hasta la llegada del paramédico y del personal especializado de laboratorio.

3.7.2. PROTECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS

El lugar de los hechos puede protegerse utilizando las siguientes medidas inmediatas:

- 1.- Realizar el acordonamiento para proteger y delimitar el lugar de los hechos. Pudiendo utilizarse vallas, conos, sogas o cintas. Este acordonamiento incluirá las salidas y entradas.
- 2.- Llamar a la central o la unidad más cercana para pedir refuerzos (solo en caso necesario), a fin de contar con los policías suficientes para controlar a los curiosos en la zona donde se podrían encontrar indicios.

- 3.- Proteger las áreas que serian afectadas por el humo, la lluvia, y los rayos del sol.
- 4.- Proteger y evitar la destrucción de indicios frágiles, como pisadas, huellas digitales o de vehículos.

3.8. LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL

3.8.1. COMPETENCIA

Los Jueces de Instrucción en lo Penal, tambien conocidos con el nombre de Jueces de Garantías o Jueces Cautelares, quienes desempeñan sus funciones de acuerdo a la previsión establecida por el artículo 54 del C.P.P., que inicialmente tienen su competencia para ejercer el control jurisdiccional de la investigación, emitir resoluciones jurisdiccionales que correspondan en la etapa preparatoria, periodo en el que posible que el fiscal puede solicitar la aplicación de medidas cautelares al imputado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 301 y 302 del C.P.P., como tambien dentro de la previsión del artículo 221 parágrafo segundo del referido C.P.P., que deja establecido que las medidas cautelares indistintamente serán autorizadas por resolución judicial fundamentada emitida por al Juez competente, que asegure que la persona que ha cometido un delito pueda encontrarse en detención preventiva, a efecto de que no pueda volver a delinquir.

2.9. LA DETENCIÓN PREVENTIVA

3.9.1. CONCEPTO Y GENERALIDADES

Consiste en la limitación de la libertad individual de una persona, ordenada por el órgano jurisdiccional competente (Juez de Instrucción en lo Penal), que tiene por objeto el ingreso de ésta en el centro penitenciario como

instrumento que asegura los fines del proceso y la eventual ejecución de la sentencia.

La detención preventiva reglamentada por los artículos 232 al 239 del C.P.P., como todas las medidas cautelares personales que presume una privación de la libertad, la cual no es obligatoria; sino que tiene un carácter excepcional por lo que deberá acordarse como "última ratio" cuando sea estrictamente necesaria atendiendo a las circunstancias del caso; y en ningún caso se puede aplicar con fines punitivos.¹²

¹² Marcos Larry Maymura Milan "Como Prepararse para un Examen de Grado de Derecho", Beni-Bolivia 2011, Pag 336 y 337

La detención preventiva es, adoptada mayormente en aquellos delitos de flagrancia con aprehendido, mediante una resolución fundamentada emitida por el Juez de Instrucción en lo Penal, en quien concurre riesgo de fuga suficiente, y adoptada para conjurar los riesgos para la víctima.

3.9.2. PELIGROS PROCESALES.

Los peligros procesales se refiere al peligro de fuga, previsto en el Artículo 234 C.P.P. descritas a unas circunstancias concretas como: la falta de domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país; las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; la evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga; y el comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior.

El peligro de obstaculización, previsto en el Artículo 235 C.P.P. que refiere a las circunstancias sobre la concurrencia de indicios, concretamente, de que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; así como que influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiarse.

Solamente si existen el peligro de fuga o el de obstaculización del proceso, además de considerar al imputado con probabilidad autor o partícipe del hecho delictivo, el Fiscal podrá requerir al Juez que ordene la detención preventiva, realizada a petición del Director Funcional de la investigación debidamente fundamentada (Artículo 73; 124, 226 del C.P.P.).

3.9.3. DURACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

La duración de la detención preventiva se contiene en el Artículo 239. *Terminará cuando nuevos elementos de juicio “demuestren” que no concurren los motivos que fundaron su adopción o que hagan conveniente su sustitución.*

Asimismo se prevén plazos máximos, como el mínimo de pena impuesta al delito que se juzga, 18 meses sin sentencia ó 24 meses sin cosa juzgada. En ambos casos, la finalización supondrá la conversión a medidas del Artículo 240 C.P.P.

3.9.4. PROCEDIMIENTO, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

La previsión de los artículos 236 a 238 C.P.P., en que el fiscal debe solicitar la aplicación de medidas cautelares mediante la resolución de imputación formal que se encuentra fundamentada en el objeto de la persecución penal al calificar el delito, toda vez que el fiscal ante el conocimiento de la acción directa con aprehendido se encuentra convencido de su procedencia y necesidad.

La celebración de audiencia para la consideración de una medida cautelar se encuentra determinada por el Instructivo 001/00 del Ministerio Público y de la Circular 21/00 de la E. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la manifestación de garantías como la de defensa, el derecho a ser oído antes

de cualquier decisión fundamental y cumpliendo los principios de inmediación y celeridad, sobre todo en el caso de personas aprehendidas. Sin embargo, si la persona no se halla aprehendida el director funcional podrá remitirlo a conocimiento del Juez aplicando el Art. 228 del CPP, el mismo que se podrá resolver sin la necesidad de celebrar audiencia. ¹³

Artículo 73º. (CÓMPUTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA). El tiempo de la detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de libertad, a razón de un día de detención por un día de presidio, de

13 <http://www.Detencción Preventiva.com.bo>

reclusión o de prestación de trabajo. Si la pena fuere de multa, a razón de un día de detención por tres días-multa. El cómputo de la privación de libertad se practicará tomando en cuenta incluso la detención sufrida por el condenado desde el día de su detención. Aún en sede policial

Por lo que el juez se encuentra llamado para disponer la detención preventiva, ante el conocimiento de un hecho delictivo que hace conocer el director funcional de la investigación mediante la presentación de la imputación formal, en la audiencia de medida cautelar se puede observar que será necesario distinguir claramente las medidas cautelares personales que dispondrá el juez, siendo que la detención preventiva del aprehendido, siendo que la única autoridad que puede legalmente hacerlo es conforme a las exigencias previstas en el Art. 233 del C.P.P. es el Juez.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA

DE LA INTERVENCIÓN

POLICIAL PREVENTIVA

4. LA INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA.

Es la intervención policial preventiva en el lugar del hecho el lugar, de los indicios e identificación de sospechosos y testigos, la intervención se realiza por los patrulleros su culminación especialmente se da cuando emite el informe la Fiscal y/o equipo especializado a cargo del resto de la investigación.

La detención en un sentido general, es una medida cautelar personal del derecho fundamental a la libertad, que tiene toda persona. En un sentido mas especifico puede ser entendida con la medida de coerción procesal penal, de naturaleza personal, de mayor gravedad consistente en la privación provisional del derecho de libre desplazamiento en la persona que se encuentra sujeto a un proceso penal en calidad de imputado.¹⁴

4.1. BASE NORMATIVA.

En el Perú la Detención Policial se encuentra prevista y delimitada por la Constitución Política del Estado, la misma que señala lo siguiente:

Art. 2,24 f: Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de espionaje, terrorismo y tráfico ilícito de drogas. En tales casos las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor a los quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

14 USAID, GTZ “Manual de Actuaciones Investigativas para Fiscales, Policías y Peritos, Sucre – Bolivia, Pag 15

4.2. DERECHOS DEL DETENIDO:

Aparte de todos los derechos y garantías fundamentales que reconoce la constitución y los instrumentos internacionales a la persona, la Constitución Política del Estado Peruano reconoce los siguientes derechos para el detenido:

Art. 139, 15: “El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”.

Art. 139, 7: “La indemnización en la forma que determiné la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar”.

4.3. ASPECTOS ESENCIALES DE LA DETENCION POLICIAL:

4.3.1. POTESTAD DELIMITADA POR LA LEY: SOLO EN DELITO FLAGRANTE.

La potestad que tiene la policía para poder detener a una persona, sería una potestad propia, en el sentido de que solo la autoridad policial le corresponde apreciar la concurrencia de los presupuestos de su ejercicio.

En el Perú la detención policial es una potestad otorgada en determinados supuestos que se reducen a dos:

1. Por mandato escrito y motivado del Juez (Potestad que deriva del mandato judicial).
2. En caso de flagrante delito (Potestad propia otorgada y limitada por la ley).

En el caso de Flagrante delito en cuyo supuesto la autoridad policial no requiere de mandato judicial, pues tiene una potestad propia, aunque demarcada por la ley, para intervenir o aprehender a una persona y restringir su libre desplazamiento, pudiendo retenerla en este único caso por un plazo que no puede ser mayor a veinticuatro horas, para ponerla a disposición de la autoridad judicial.

4.3.2. PRORROGA DE LA DETENCION POLICIAL EN CIERTOS DELITOS:

En el Perú el hecho de que la constitución señale de que la policía esta facultada para efectuar la detención preventiva de presuntos implicados en delitos de espionaje, terrorismo y trafico ilícito de drogas, solo en caso de flagrancia por un termino de veinticuatro horas que constituye la regla general.

4.3.3. FLAGRANCIA.

La flagrancia significa la detención del autor en el momento mismo de cometerse el delito sin que pudiera huir. El Profesor Pablo Sánchez Velarde expone tres supuestos o hipótesis de flagrancia que luego han sido considerados en el Art. 259 del Código Procesal Penal Peruano.

1. Delito Flagrante o Infraganti: “Cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto. Se trata de la figura

típica de delito in fraganti, en la que el agente es descubierto en el momento mismo en que se comete el ilícito, es encontrar al individuo con las manos en la masa como comúnmente se conoce”.

2. Cuasi Flagrancia: “Cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente después de haber cometido el delito”. Se distingue de la flagrancia, en el hecho de que el sujeto no es detenido en el momento mismo de la comisión de un delito, sino luego de ser descubierto y perseguido, inmediatamente después de la comisión del ilícito.
3. Presunción Legal de Flagrancia: “Cuando es sorprendido con objetos u huellas que revela que viene de ejecutarlo”. Las premisas de este tercer supuesto según este autor es la inmediatez del delito y el descubrimiento de huellas u objetos materiales que relacionen al sujeto con la comisión de hecho punible.

El Código Ecuatoriano, vulnerando la lógica acusatoria, en su art. 167 (prisión preventiva) y en su art. 168 (competencia, forma y contenido de la decisión) señala que el juez o tribunal competente por propia decisión a la petición de parte pueden ordenar la medida.

Según el Código de Procedimiento Penal Chileno en su Artículo 263 refiere: *“Se reputa delincuente flagrante: 1. Al actuante que está cometiendo un delito; 2. Al que acaba de cometerlo; 3. Al que en los momentos en que acaba de cometerse huye del lugar en que se cometió y es designado por el ofendido y otra persona como autor o cómplice; 4. Al que en un tiempo inmediato a la perpetración del delito fuere encontrado con objetos precedentes del delito o con señales en si mismo o en sus vestidos que introduzcan a sospechosos en participación en el, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo y 5. Al que las personas asaltados o heridas o víctimas de robo o hurto, que reclamaron auxilio, siendo como autor o cómplice de un delito que acaba de cometerse -264*

(286) si el aprehendido en delito flagrante es pues entregado inmediatamente al juez competente, este procederá a tomar declaraciones al aprehendido, a los testigos presénciales que concurran y a interrogar al detenido y en vista de estas investigaciones lo dejara en libertad y dispondrá la detención, o la convertirá en prisión preventiva según proceda de derecho.¹⁵

¹⁵ [Http:// www.monografias](http://www.monografias.com) – Detención Policial Preventiva en Latinoamérica . com

Dentro de nuestro Código de Procedimiento Penal Boliviano, el Código de Procedimiento Penal Peruano así como el Código de Procedimiento Penal Chileno se observa claramente cuando un delito in fraganti es por que sea ha cometido en el momento mismo del hecho, siendo además que sus normativas describen hechos que van más allá del momento de una simple persecución penal.

El Código Chileno incluye en los varios requisitos para ordenar la detención preventiva art. 140 la petición del Ministerio Publico o querellante.

4.3.4. ATRIBUCIONES POLICIALES EN LA DETENCION PREVENTIVA

Dentro de una de las atribuciones que el funcionario policial tiene esta la parte del reconocimiento detallado de la escena donde no debe omitir información alguna, tampoco se debe exagerar, debiendo ser objetivos al hacer conocer o detallar todo lo acontecido.

Sentencia constitucional N° 1396/2002-R Arresto/ Medida Preventiva; FJ. III. Que, el art. 225 del CPC, establece como una medida preventiva con un fin

especifico y tiempo determinado, que podrá ser adoptada en los primeros momentos de la investigación a desarrollarse, pues así se infiere del citado precepto que dice: “Cuando en un primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes o testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, el fiscal o la policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre si antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares y, de ser necesarios ordenaran el arresto de todos por un plazo no mayor a ocho horas”

La Sentencia Constitucional N° 0486/2003 Arresto/Legal/ por concurrencia de fragancia refiere que: “III.: Que, la SC 1425/2002-R, de 25 de noviembre ha señalado; “Que, el art. 225 del CPP, establece el arresto como una medida preventiva con un fin específico y tiempo determinado, que podrá ser adoptada en los primeros momentos de la investigación a desarrollarse, pues así se infiere del citado precepto que dice: “Cuando en un primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes o testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación el fiscal o la policía podrán disponer que los presente no se alejen del lugar, no se comuniquen entre si antes de informar, ni se modifiquen el estado de las cosas y de los lugares y, de ser necesario, ordenaran el arresto de todos por un plazo no mayor a ocho horas”.

Que, la citada disposición guarda plena coherencia con lo estipulado en el art. 227-1) del CPP, que faculta a la Policía Boliviana a aprehender a una persona, entre otros casos, “cuando haya sido en flagrancia”, con la obligación, de comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de 8 horas.”

Que, efectuada la interpretación conjunta de los citados artículos, queda plenamente demostrado que el arresto puede darse en los supuestos únicamente: a) cuando efectuada la denuncia o advertida la supuesta comisión del delito, no es posible individualizar a los autores, partícipes o testigos, y se deba proceder con urgencia y b) cuando la persona es sorprendida en flagrancia, en cuyo caso deben observarse las reglas del art. 230 del CPP. Al margen de estas dos circunstancias, el arresto no es legal, y por lo mismo, si es dispuesto, constituye un arresto indebido y una lesión del derecho a la libertad, e incumplimiento del art. 9 de la CPE, que prohíbe las detenciones, arrestos y apresamientos que no sean dispuestos y ejecutados en los casos previstos por Ley y con el cumplimiento de las formalidades legales.”

Dentro de la intervención policial preventiva es importante determinar la calidad en la que se encuentra el sindicado toda vez que si no se toma en cuenta la relación de hechos podríamos incurrir en error, al vulnerar las garantías constitucionales de cada persona, así recordemos que la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional tiene como una de las garantías que a nadie puede privársele del derecho a la libertad, dato esencial dentro de la acción directa si retenemos al arrestado mas de ocho horas sin ponerlo a disposición del juez cautelar estaríamos incurriendo en una vulneración a un derecho fundamental que esa persona tiene, lo mismo ocurre en el caso del aprehendido cuando se lo retiene mas de 24 horas.

4.4. ARRESTO O DETENCIÓN DEL SOSPECHOSO

4.4.1. DILIGENCIA PRELIMINARES ART. 293 NCPP.

Los funcionarios y agentes de la policía que tengan notificación fehaciente de la comisión de un delito de acción pública informaran dentro de las ocho horas

de su primera intervención a la Fiscalía. Bajo la dirección del Fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.

El Artículo referido indica que cuando un funcionario policial tiene conocimiento de un hecho delictivo debe intervenir de forma rápida ayudando a la víctima, además del trasladando al sospechoso y la parte denunciante o víctima ante las oficinas de Plataforma de Atención al Público de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, donde se entrevistarán con el personal de servicio de Plataforma, los mismos que le harán entrega de un formulario donde deberá ser llenado los datos que se encuentran inmersos en él, haciendo una relación del hecho claro y preciso indicando con exactitud la hora de detención.

4.4.2. FACULTADES ART. 295 DEL CPP

En nuestro país la intervención policial preventiva realizada por los funcionarios policiales es limitada toda vez que no cuenta con normas específicas, ni tampoco se tiene una preparación especializada de los mismos como en el país del Perú toda vez que los funcionarios actúan de forma diligentemente y no actúan solamente abocándose a la aprehensión o arresto de un autor del hecho, pues la obligación que debería tener todo funcionario policial, no se limita en dar a conocer simplemente sobre un hecho delictivo, sino al contrario debería actuarse en forma inmediata a objeto de obtener elementos de convicción que coadyuven en la investigación.

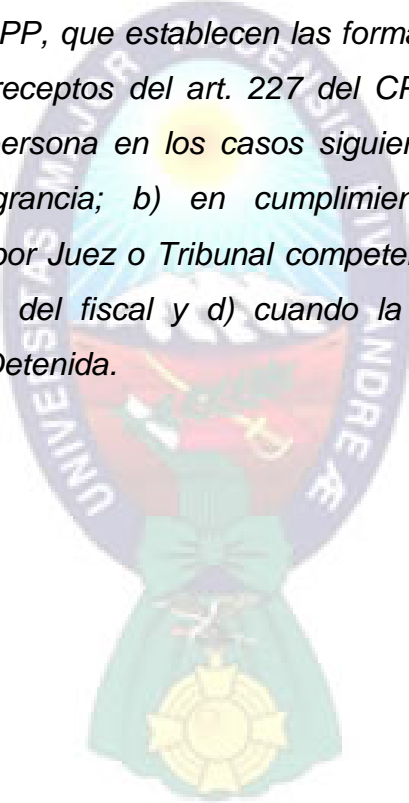
4.4.3. APREHENSION ART. 296 DEL CPP:

La previsión del artículo 296 del Código de Procedimiento Penal prevé que: “en los casos que este código autoriza aprehender a los imputados, los miembros de la policía deberán cumplir con los siguientes principios básicos de actuación:

- 1) Hacer uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario.
- 2) No utilizar armas excepto cuando:
 - a) Haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas; y,
 - b) En caso de fuga resulten insuficientes, medidas menos extremas para lograr la aprehensión del imputado, previa advertencia sobre la utilización.
- 3) No infringir, instigar o tolerar ningún acto de vejación, tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la aprehensión como el tiempo de la detención;
- 4) No permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin su expreso consentimiento, el que se otorgara en presencia del defensor y se hará constar en las diligencias respectivas:
- 5) Identificarse, a través de su credencial en el momento de la aprehensión, como autoridad policial indicando su nombre y apellido y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procede.
- 6) Informar a la persona, en el momento de la aprehensión, el motivo de esta, que tiene derecho a guardar silencio sin que ello le perjudique y a designar un abogado defensor:
- 7) Comunicar la detección y el esclarecimiento donde será conducido, a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado: y
- 8) Consignar en un registro inalterable el lugar, día y hora de la detención.

La inobservancia de las normas contenidas en el presente artículo, dará lugar a la responsabilidad administrativa y penal que corresponde.

Así como también en la Sentencia Constitucional N° 0870/2005-R, 1703/2005- R refiere que: *“FJ. III.2. La aprehensión es también una medida cautelar de carácter personal y constituye una privación de libertad del imputado, de corta duración, que tiene por objeto poner a este a disposición de la autoridad prevista por ley, así se establece de la previsión de los arts. 226, 227 y 229 del CPP, que establecen las formas legales de aprehensión, de los cuales, los preceptos del art. 227 del CPP, facultan a la Policía a aprehender a toda persona en los casos siguientes: a) cuando haya sido sorprendida en flagrancia; b) en cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por Juez o Tribunal competente; c) en cumplimiento de una orden emanada del fiscal y d) cuando la persona se haya fugado estando legalmente Detenida.*



CAPITULO V

PROPUESTA DE LA

MONOGRAFIA “LEY

REGLAMENTARIA DE LA

POLICIA PROMULGADA EL 11

DE NOVIEMBRE DE 1886 POR

EL PRESIDENTE GREGORIO

PACHECO”

5. DISPOSICIONES COMUNES:

5.1. GENERALIDADES.-

La Policía Nacional de Bolivia (PNB) es la principal fuerza de seguridad de la República de Bolivia. Fue creada el 24 de junio de 1826 mediante una ley reglamentaria dictada por Antonio José de Sucre. Tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, mediante el cumplimiento de las leyes en el territorio nacional. Posteriormente entro en vigencia en el gobierno del Presidente Gregorio Pacheco se promulgo la “Ley Reglamentaria de Policía en fecha 11 de noviembre de 1886.

5.2. MISION Y VISIÓN DE LA POLICIA BOLIVIANA:

Misión: Garantizar la seguridad de quienes se encuentren en el territorio nacional, promoviendo la tranquilidad mediante la alianza con la comunidad,

con eficiencia y eficacia en el servicio policial, con el fin de mejorar la calidad de vida conforme al marco legal existente.

Visión: Ser la institución de seguridad vanguardista, en permanente desarrollo profesional y tecnológico, e integración con la sociedad por lograr la convivencia pacífica.

Con esta ley se crea las intendencias de policía en las capitales de departamento, ley que determina sus atribuciones y normas, normas y modalidades destinadas a precautelar la paz pública, garantizando la vida y propiedad de las personas.

En esta ley se incluye la responsabilidad del Órgano Policial en situaciones de auxilio y emergencia. Con la ley de 1886 se abre las primeras luces sobre la necesidad de atender emergencias de unidades de patrullaje, misma norma que contempla servicios de: investigaciones, gendarmería, vigilancia, pero lo más relevante en el ámbito policial fue la aparición de la institución policial para sus intervenciones en Acción Directa, aspecto que se encuentran de manera implícita en la normativa.

Esta ley continuó con la misma línea por el año 1962 y 1965, ya que los servicios de patrullaje a cargo de la institución policial y son de ellos quienes intervinieron en la acción directa, corresponde al órgano policial.

De manera específica es la unidad de radio patrullas 110, quien generalmente realiza esta labor, siendo que ellos se constituyen en el lugar en que se habría suscitado el hecho delictivo para la recolección de evidencia y/o indicios identificando a los presuntos autores del hecho.

Es en este sentido la importancia que reviste tal proyecto que por las innumerables deficiencias del sistema punitivo del Estado mas aun en los casos como refiere el tema en casos de flagrancia, que como es de conocimiento común no es usual escuchar dichos términos ya que solo resaltan cuando afectan intereses nacionales o comunes pero se deja de

lado los interés individuales que son los mas lesionados por acciones, atípicas, antijurídicas y culpables, elementos reprochables ante la sociedad.

5.3. SEGURIDAD POLICIAL.- La **policía** es una fuerza de seguridad encargada de mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos y sometida a las órdenes de las autoridades políticas. Su administración puede ser centralizada a nivel nacional, o descentralizada, con fuerzas de policía local autónomas en gran medida.

Se llama también policía a cada agente perteneciente a dicha organización. Los reclutas suelen recibir formación especializada y deben presentarse a un examen de admisión

La policía puede tener un carácter preventivo como es el caso de las policías de ciudad o las policías de proximidad que pueden ser investigadoras, como las que auxilian al fiscal o ministerio público en la persecución de delitos; o bien, pueden estar dirigidas a garantizar el debido cumplimiento de normatividades, como la "policía fiscal". También suele tener un servicio de emergencia que provee seguridad en la vía pública, así como en emergencias, desastres y situaciones de búsqueda y rescate. Para poder responder rápidamente a las emergencias, la policía normalmente coordina sus operaciones con los servicios de bomberos y emergencias médicas. En muchos países todos ellos utilizan número telefónico único de emergencias que permite a la policía, bomberos o servicios médicos actuar en caso de emergencia.

Artículo 1°.- La Policía de Seguridad tiene por objeto la conservación del orden público, el resguardo de las garantías personales y reales, la prevención de los delitos y faltas, y la persecución de los delincuentes y culpables, para ponerlos a disposición de las autoridades que deben juzgarlos.

Artículo 2°.- Las disposiciones de este Reglamento obligan a todos los nacionales y extranjeros habitantes o transeúntes en el territorio de la República.

Artículo 3°.- Los infractores no gozarán de fuero, privilegio ni distinción alguna; no les servirá de excusa la ignorancia de los preceptos de este Reglamento.

Artículo 47°.- La seguridad de las cárceles y custodia de los presos correrá a cargo de la policía, y el aseo, limpieza y salubridad de ellas, al de la Municipalidad, bajo la vigilancia del Ministerio público.

Artículo 63°.- Las resoluciones de policía serán ejecutadas sin perjuicio de las reclamaciones que pueden hacerse ante el superior inmediato.

5.4. EL ESCENARIO DEL CRIMEN.- también es conocido como el lugar de los hechos, es el sitio geográfico donde se ha cometido un hecho delictivo, lo que constituye su área y su alrededor, razón por la cual su delimitación puede ser de carácter abierto o cerrado según se presenta la situación.

5.5. ACCION DIRECTA.- es la intervención preventiva policial en el lugar del hecho, lugar donde se recolecta los indicios e identificación de sospechosos y testigos. La intervención se realiza por los patrulleros del 110 y su labor culmina cuando emiten su informe al fiscal y/o equipo especializado a cargo del resto de la investigación.

5.6. AUXILIO POLICIAL.- es la atención que se brinda casos de emergencia, al solo llamado y para lo cual el oficial patrullero esta preparado técnicamente. El inicio de la acción directa, debe ser registrado por la policía mediante algún medio de comunicación apropiado.

La intervención policial y el procedimiento de la acción directa desde el inicio de la fase preliminar del proceso penal engloban una serie de términos de carácter técnicos.

5.7. CRIMINALISTICA.- es definida por los autores y tratados del derecho penal, como una disciplina auxiliar del derecho penal que se hace

responsables de la investigación de los presuntos hechos delictivos, dando respuesta como el lugar del hecho escenario del crimen.

5.8. POLICIA JUDICIAL.- los organismos judiciales que ejercen funciones de policía judicial en la investigación de delitos. Así mismo se encargan de la identificación y aprehensión de los presuntos responsables de la identificación y auxilio de las víctimas, de la acumulación análisis y seguridad de las pruebas de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación, diligencias que serán remitidas a la autoridad competente.

5.9. INTERVENCION PREVENTIVA.- es la primera actuación que realizan los funcionarios y agentes de la policía en el lugar del hecho, luego del conocimiento mediante noticia fehaciente de la comisión de un delito de orden público; funcionarios y agentes de policía que por lo general no son policías investigadores sino policías de patrullaje e inclusive personal policial de civil que arriba al lugar del hecho (Art. 293 C.P.P.) Se aplica la metodología de la acción directa que consiste en:

- Auxiliar, individualizar y entrevistar a las víctimas, primera labor a realizar e incluso prescindiendo de perseguir a los sospechosos, puesto que la vida es el bien jurídico protegido más importante (Art. 294 y 295 Inc. 7 C.P.P.)
- Arrestar personas con fines de individualización y/o aprehender al imputado si aun se encuentra en el lugar o en la zona inmediatamente adyacente (Art 225, 227, 230 y 296 C.P.P.)
- Proteger el lugar del hecho (293 C.P.P.9
- Individualizar y entrevistar a los testigos del lugar del hecho (Art. 295 Inc. 3 C.P.P.)
- Dar parte a la unidad pertinente. Si el caso no involucra a personas fallecidas o gravemente heridas conducirse a los involucrados hasta el Organismo Operativo Policial que corresponda al caso.

- Informe al asignado al caso de manera verbal y realizar el informe de Intervención Policial Preventiva o llenar el respectivo formulario preimpreso.
- El Asignado al caso luego de tomar conocimiento en un plazo no mayor de 8 horas informara de la intervención al Fiscal, siendo recomendable hacerlo en el menor tiempo posible.

Además se debe aclarar que desde la primera actuación policial el investigador es susceptible de testimonio en juicio, por lo que es imperativo que toda actuación se realice con la máxima responsabilidad.

SAID, GTZ “Manual de Actuaciones Investigativas para Fiscales, Policías y Peritos”, Sucre – Bolivia, Pag.15

5.10. ATRIBUCIONES DE LA POLICIA

Dentro de una de las atribuciones que el funcionario policial tiene esta la parte del reconocimiento detallado de la escena donde no debe omitir información alguna, tampoco se debe exagerar, debiendo ser objetivos al hacer conocer o detallar todo lo acontecido.

Sentencia constitucional N° 1396/2002-R Arresto/ Medida Preventiva; FJ. III. Que, el art. 225 del CPC, establece como una medida preventiva con un fin específico y tiempo determinado, que podrá ser adoptada en los primeros momentos de la investigación a desarrollarse, pues así se infiere del citado precepto que dice: “Cuando en un primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes o testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, el fiscal o la policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre si antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los

lugares y, de ser necesarios ordenaran el arresto de todos por un plazo no mayor a ocho horas”

A diferencia en la Ley Reglamentaria de la `Policía promulgada el 11 de noviembre de 1886 por el Presidente Gregorio Pacheco se destaca los siguientes Artículos.

Artículo 7°.- Son atribuciones de la Policía de Seguridad:
Ley N° 1.^a- Cumplir y ejecutar con arreglo a la Constitución y a las leyes órdenes de la Prefectura, sea que emanen del Gobierno o directamente de ella.

Ley N° 2.^a-- Cooperar a la ejecución de los mandamientos y resoluciones judiciales.

Ley N° 3.^a-- Conservar el orden público, requiriendo en su caso, el empleo de la fuerza armada, conforme al artículo 199 del Código penal.

Ley N° 4.^a-- Aprender a los que provocaren rebelión, sedición, motín o tumulto.

Ley N° 5.^a-- Perseguir y aprehender a los delincuentes infraganti, organizando las primeras diligencias del sumario con arreglo a ley.

Ley N° 6.^a-- En todos los casos de robo y hurto inquirirá activamente por la cosa sustraída y aprehenderá a los sindicados.

Ley N° 7.^a-- Contener las riñas y peleas que se suscitaren en público y prestar el auxilio que solicitaren los dueños de casa para reprimir las que ocurrieren en domicilio.

CONCLUSIONES

Con la aprobación de la presente ley, conseguiremos que todo funcionario policial desde el momento que toma conocimiento de un hecho ilícito, podrá realizar su actuación de forma correcta, aplicando los pasos y procedimientos correspondientes en cada caso particular, logrando de esta manera la facilidad que tendrá todo Fiscal como Director Funcional de la investigación a realizar una investigación de forma eficaz y rápida en uso de sus facultades y atribuciones disponiendo actos investigativos; siempre velando los derechos y garantías procesales de la víctima, denunciante e imputado, asimismo debemos indicar que dentro la etapa preparatoria del proceso penal la misma que tiene como finalidad la averiguación de la verdad histórica de los hechos en el marco de la legalidad..

Razón por la cual se pretende aplicar la presente ley, para que el Fiscal de Materia y el investigador asignado al caso tengan un plan investigativo y/o un diseño de estrategia y en coordinación conjunta se pueda establecer fehacientemente la verdad histórica del hecho denunciado.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Durante el desarrollo de la presente monografía se pudo evidenciar, que tanto en el Director Funcional de la investigación (Fiscal) y el investigador asignado al caso, no tienen la coordinación adecuada durante el desarrollo del proceso investigativo; asimismo, se evidenció la falta de conocimiento y aplicación del procedimiento penal que debe efectuar el funcionario policial en aquellos delitos atendidos en flagrancia debiendo realizarse cada acto sin vulnerar los derechos y garantías fundamentales mismas que están reconocidas por la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional a todas las partes intervinientes y a fin de evitar la nulidad de un acto mismas deberían ser respetadas por todos; sugiriéndose por tal motivo la aplicación de la presente ley a efectos de dar legalidad, objetividad e idoneidad en todos los actos investigativos, bajo la dirección funcional del Fiscal en su condición de representante del Ministerio Público.

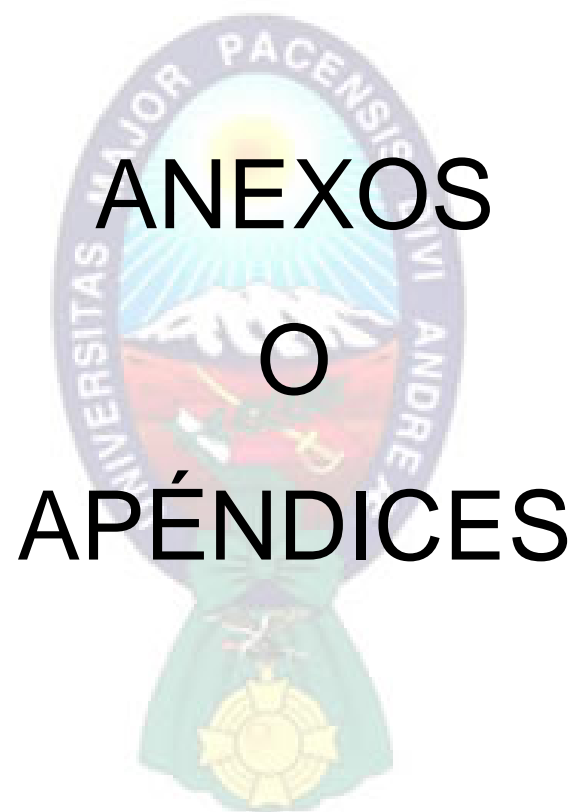
Recomendándose de la misma manera la viabilidad de acceso que debe tener todo investigador asignado al caso en el momento que lo requiera, ante la existencia de la intervención preventiva (acciona directa), sean por medios logísticos y/o instrumentales como ser: presupuesto económico, información de instituciones públicas y privadas, servicio informático y estadística etc, extremos que tendrán como efecto la eficiencia y eficacia que realizan el director funcional juntamente con la colaboración del signado al caso y demás personal de apoyo necesario en la etapa preliminar de la investigación.

BIBLIOGRAFIA

1. USAID GTZ “Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos”, Sucre – Bolivia.
2. Hernández Sampieri Roberto, “Metodología de la Investigación”, México DF. ED. McGraw Hill. 1998.
3. Muños Conde Francisco. “Teoría General del Delito”, Editorial. Temis, Argentina.
4. Taborga Huascar. “Como hacer una Tesis”, Editorial Grijalbo, México 1980.
5. Maymura Milan Marcos Larry, “ Como prepararse para un examen de grado de Derecho”, Industrias Graficas Sirenas, Beni – Bolivia 2011
6. BONET, Navarro José. Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad de Valencia (España). Apuntes: Las medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española y en el C.P.P. boliviano. Edición digital. 2008.
7. Machado Quisbert Porfirio, “El Manual Practico de Juicio Penal Boliviano”, Edit. Jurídico EJT T emis, La Paz – Bolivia 2009.
8. F.E.L.C.C., Ministerio Público, Checchi – USAID. Equipo Interinstitucional. Reglamento para el Funcionamiento de la Plataforma de Atención, Unidad de Análisis y Solución Temprana de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de La Paz y Fiscalía de Distrito de La Paz. 2007.
9. OMEBA, Diccionario Enciclopédico OMEBA, Edición Buenos Aires, Argentina.
10. Flores Polo Pedro: Diccionario de Términos Jurídicos, Marsol Editores, Lima, 1987, Tomo II.
11. Peralta Peralta Félix. Profesor en Criminalística y Victimología. U.M.S.A. Faculta de Derecho. Apuntes de Criminalística y Victimología. La Paz, Bolivia. Gestión 2010.
12. <http://www.intervencionpoliciapreventiva.com.bo>

13. <http://www>. Monografía – intervención policial preventiva en Latinoamérica. Com.
14. Sánchez Velarde Pablo: “Comentarios al Código Procesal Penal, Editorial IDEMSA, Lima, 1994.
15. BOLIVIA. Ley N° 1768, de fecha 10 de marzo de 1997. Código Penal, Incluye modificaciones. Gaceta Oficial de Bolivia.
16. BOLIVIA. Ley N° 1970, de fecha 25 de marzo de 1999. Nuevo Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia.
17. BOLIVIA. Ley N° 2175, de fecha 13 de febrero de 2001. Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial de Bolivia.
18. Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, promulgada el 7 de febrero de 2009, incluye la última reforma de 2005, Gaceta Oficial de Bolivia.
19. BOLIVIA, Ley N° 734, de fecha 08 de abril de 1985. Ley Orgánica de la Policía Boliviana.





Bolivia: Ley Reglamentaria de Policía de 11 de noviembre de 1886

Ministerio de Gobierno.- Sucre, noviembre 12 de 1886.-- Circular N° 33.--

Al señor Prefecto del Departamento de. . . .

Señor: - El Congreso Nacional ha satisfecho una de las necesidades mas sentidas en nuestras instituciones patrias, sancionando la Ley reglamentaria de policía de seguridad cuya copia autorizada tengo el agrado de adjuntarle para que se digne darle publicidad a fin de ponerla en vigencia desde el 1° de enero próximo,

Al promulgar dicha Ley el Gobierno creé necesario comunicarle las siguientes instrucciones:

1° El reglamento interior que debe dictarse en esa policía conforme a la 4ª atribución del artículo 8° comprenderá los detalles de procedimiento para llevar a conveniente y adecuada ejecución las atribuciones y pretextos de la Ley según las costumbres y exigencias del lugar.

2.ª Se establece la jerarquía y disciplina interna de todos los agentes de policía señalando las penas en que incurrieren por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

3.ª Las penas disciplinarias para mantener el régimen del servicio policíario consistirán: en el apercibimiento del culpable, su arresto, dentro de los límites de la Ley reglamentaria, el descuento parcial o total del haber diario o mensual, por vía de multa y su separación temporal o definitiva del servicio;-- debiendo darse cuenta al Superior en este último caso para su provisión.

Confía el Gobierno en el celo de esa Prefectura y en la actividad y competencia de los empleados de policía que sabrán dar estricto cumplimiento a las prescripciones de la Ley reglamentaria promulgada.

LEY REGLAMENTARIA DE POLICÍA DE SEGURIDAD.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley reglamentaria de Policía de Seguridad:

El Congreso Nacional,

Decreta:

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1°.- La Policía de Seguridad tiene por objeto la conservación del orden público, el resguardo de las garantías personales y reales, la prevención de los delitos y faltas, y la persecución de los delincuentes y culpables, para ponerlos a disposición de las autoridades que deben juzgarlos.

Artículo 2°.- Las disposiciones de este Reglamento obligan a todos los nacionales y extranjeros habitantes o transeúntes en el territorio de la República.

Artículo 3°.- Los infractores no gozarán de fuero, privilegio ni distinción alguna; no les servirá de excusa la ignorancia de los preceptos de este Reglamento.

Capítulo 2

De los funcionarios de policía

Artículo 4°.- La Policía da Seguridad se ejercerá respectivamente por los Intendentes, Sub- prefectos, Comisarios, Corregidores, Celadores y Alcaldes nombrados conforme a la Ley.

Artículo 5°.- Los Intendentes dependen de los Prefectos, y en las providencias de los sub-prefectos. Los Comisarios, Corregidores y Celadores dependen del Intendentes Sub-prefecto respectivo. Los Alcaldes, del Comisario o Corregidor. Todos estos, funcionarios, se hallan bajo las órdenes y la vigilancia del Prefecto del Departamento.

Artículo 6°.- La Policía judicial, se ejercerá por los funcionarios públicos designados por la ley común, en la forma y en los casos determinados por ella.

Capítulo 3

Atribuciones generales de policía

Artículo 7°.- Son atribuciones de la Policía de Seguridad: Ley N° 1.^a- Cumplir y ejecutar con arreglo a la Constitución y a las leyes órdenes de la Prefectura, sea que emanen del Gobierno o directamente de ella.

Ley N° 2.^a-- Cooperar a la ejecución de los mandamientos y resoluciones judiciales.

Ley N° 3.^a-- Conservar el orden público, requiriendo en su caso, el empleo de la fuerza armada, conforme al artículo 199 del Código penal.

Ley N° 4.^a-- Aprender a los que provocaren rebelión, sedición, motín o tumulto.

Ley N° 5.^a-- Perseguir y aprehender a los delincuentes in fraganti, organizando las primeras diligencias del sumario con arreglo a ley.

Ley N° 6.^a-- En todos los casos de robo y hurto inquirirá activamente por la cosa sustraída y aprehenderá a los sindicados.

Ley N° 7.^a-- Contener las riñas y peleas que se suscitaren en público y prestar el auxilio que solicitaren los dueños de casa para reprimir las que ocurrieren en domicilio.

Ley N° 8.^a-- Capturar a los que escalen u horaden paredes, falseen cerraduras o sean descubiertos en actos preparatorios de atacar la seguridad, personal o real.

Ley N° 9.^a-- Mantener el orden en las funciones religiosas u otras concurrencias públicas que exigieren la intervención de la Policía.

Ley N° 10.^a-- Recoger del tránsito público a los locos, dementes o imbeciles,

conduciéndolos al hospital, hospicio o casa de caridad.

Ley N° 11.^a-- Conducir en el acto al puesto de guardia de la Policía a las personas embriagadas que turben el orden o llamen la atención con acciones, gritos o cantares.

Ley N° 12.^a-- Cooperar a la ejecución de las medidas que acordare el Protomedicato, sus Tenencias y la Municipalidad para impedir los estragos de una epidemia.

Ley N° 13.^a-- Conducir a sus casas o a la Policía a personas y niños extraviados en las calles o alrededores de la población.

Ley N° 14.^a-- Prestar inmediato socorro a las personas que aparezcan heridas o aquejadas de una enfermedad repentina a efecto de que sean conducidas a sus casas, hospital, botica u otro lugar donde puedan recibir la primera curación. Cuando la herida o enfermedad hiciere presumir la comisión de algún delito, se perseguirá inmediatamente a los sindicados.

Ley N° 15.^a-- Auxiliar a las personas que sufran alguna desgracia intempestiva, como incendio, asalto u otro accidente grave.

Ley N° 16.^a-- Dar parte a la Municipalidad de la existencia de cadáveres insepultos para que sean enterrados en el panteón público, averiguando previamente las generales de la persona muerta, las causas de su fallecimiento y otros detalles que se conceptúen útiles para los fines de la ley civil y de la policía judicial.

Ley N° 17.^a-- Proteger a los indígenas, vivanderos y a toda persona desvalida o forastera, impidiendo la exigencia de servicios forzados y cualesquiera violencias a sus personas, efectos o acémilas.

Ley N° 18.^a-- Impedir que se expongan al público, vendan, regalen o distribuyan escritos, pinturas, estampas, u otras manufacturas obscenas o inmorales. Estos objetos serán recogidos e inutilizados públicamente, sujetando a los culpables al juicio respectivo.

Ley N° 19.^a-- Reprimir y castigar a los que profieran en público expresiones obscenas e indecentes o ejecuten acciones que ofendan a la moral.

Ley N° 20.^a-- Impedir los juegos de azar y las rifas fraudulentas dando parte a la autoridad respectiva.

Ley N° 21.^a-- Perseguir y denunciar todo contrabando que se cometa en perjuicio de los intereses fiscales o municipales.

Ley N° 22.^a-- Impedir que vaguen por las calles o plazas, animales feroces, perjudiciales, enfermos con hidrofobia u otro mal repugnante o contagioso.

Ley N° 23.^a - Mandar se entierren los animales que aparezcan muertos en las calles.

Ley N° 24.^a-- Poner en conocimiento de la Municipalidad la existencia de obras ruinosas que amenacen desplomarse sobre la vía pública con peligro, de los transeúntes.

Ley N° 25.^a-- Perseguir y conducir ante la Municipalidad á los que hurten, averíen o inutilicen los faroles, verjas a otros útiles de comodidad y ornato público, así como los que rayen a ensucien las paredes y puertas de los

edificios y de las calles de la población.
Ley N° 26.^a-- Vigilar de acuerdo con la Municipalidad si en los trabajos mineralógicos se atiende debidamente a la seguridad y salubridad de los trabajadores.

Ley N° 27.^a-- Tomar todas las precauciones precisas para asegurar las personas y bienes de los habitantes y mantener el orden público por todos los medios legales y mantener el orden público, aunque no se hallen previstos en las atribuciones anteriores.

Capítulo 4

Atribuciones generales de los agentes de policía

Artículo 8°.- Son atribuciones del Intendente de Policía:

1. ^a Comunicar al Prefecto o Sub-prefecto respectivo, las ocurrencias de Policía; cuando ellas sean graves, el parte será escrito, y además se pasará otro al Ministerio público.
2. ^a-- Vigilar y corregir la conducta de los Comisarios y celadores.
3. ^a-- Certificar al pie de los presupuestos mensuales, acerca del comportamiento de sus dependientes.
4. ^a-- Dictar el reglamento interior de su policía con aprobación del Prefecto, tomando por base la separación del servicio diurno y nocturno y la vigilancia por cuarteles, manzanas o calles según el número de celadores.
5. ^a-- Publicar semanalmente sin especificación de motivos los nombres de las personas arrestadas o multadas por faltas de policía con aprobación de la cantidad que hubiesen satisfecho respectivamente,
6. ^a-- Librar órdenes por escrito y motivadas para la captura de los delincuentes a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente;
7. ^a-- Expedir ordenes por escrito, de requisa y allanamiento en los casos previstos por los artículos 36 y siguientes.
8. ^a-- Imponer multas de policía por infracciones de reglamento llevar la cuenta de los ingresos y egresos de este ramo.
9. ^a - Franquear pasaportes en los casos designados por este reglamento.
10. ^a - Conocer y decidir sumariamente las reclamaciones que formularen los dueños de hoteles y posadas en lo relativo a deudas resultantes de manutención, hospedaje, y otras semejantes hasta la cantidad de cincuenta bolivianos.
11. ^a-- Decidir las diferencias que se suscitaren entre patrones y sirvientes en lo concerniente a sus servicios y salarios hasta cincuenta bolivianos,
12. ^a-- Juzgar y castigar los hurtos rateros, estafas, fraudes y engaños sobre valores que no pasen de cincuenta bolivianos.
13. ^a-- Llevar el respectivo libro en que se anoten las generales de los vendedores y compradores de alhajas y animales, en los casos previstos por los artículos 42, 43 y 45.

Artículo 9°.- Los Sub-prefectos e Intendentes de provincia ejercerán las mismas atribuciones designadas en el artículo anterior,

Artículo 10°.- Son deberes del Comisario de Policía:

- 1.^a-- Ejecutar las órdenes legítimas que le comunicare el Intendente o Sub-prefecto respectivo,
2. ^a-- Observar y hacer cumplir el reglamento interior y el de rondines y celadores,
3. ^a-- Verificar los apremios y cobrar las multas de policía.
4. ^a-- Trasmistir por conducto de sus subalternos, las requisitorias, mandamientos y otros pliegos, que los jueces y demás autoridades dirijan con sujeción a las leyes.
5. ^a-- Velar sobre el cumplimiento de los deberes de los celadores y rondines e informar ante su inmediato superior de los abusos y faltas que notaren.
6. ^a-- Dar cuenta al Intendente o Sub-prefecto de las ocurrencias de policía, acaecidas durante el día y la noche.
7. ^a-- Denunciar a los vagos y mal entretenidos o trasmitir al Intendente las denuncias que recibieren.

Artículo 11°.- Los Comisarios da provincia y los Corregidores, a mas de estar sujetos a los mismos deberes expresados en el artículo anterior, cumplirán con los alcaldes de campaña las siguientes obligaciones;

1. ^a Concurrir con los trabajadores precisos a la apertura y composición de los caminos públicos, cuando la autoridad política o municipal lo ordene, sujetándose a las leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre caminos.
2. ^a Velar sobre la conservación y reparación do los puentes y calzadas de los caminos, así como de las pilastras destinadas a señalar la distancia.
3. ^a Impedir se obstruya o embarace la vía pública con zanjas, plantaciones, sembradíos, cercos u otros obstáculos que incomoden el tránsito libre.
4. ^a Vigilar sobre la comodidad, seguridad y provisión de las postas establecidas en su jurisdicción,
5. ^a Impedir se causen daños en las sementeras y plantaciones, prohibiendo se tengan animales sueltos que puedan causar perjuicios.
6. ^a Hacer indemnizar administrativamente, cualesquiera perjuicio a que se causaren en dichas sementeras,
- 7^a Proteger a los caminantes, auxiliarlos en caso preciso, perseguir y capturar a los asaltadores de los transeúntes.
- 8^a Auxiliar a las tropas del Ejército que transiten por su territorio, facilitándoles por sus justos precios y con estricta sujeción a las leyes, la consecución de víveres, forrajes y alojamiento.

Artículo 12°.- Los Corregidores de cantón ejercerán además las atribuciones 6^a, 7^a, 8^a, 10^a, 11^a, 12^a, y 13^a, del artículo 8^a de este Reglamento en lo concerniente a la policía Cantonal.

Artículo 13°.- Los celadores y rondines estarán bajo las órdenes de los Sub - prefectos, intendentes, Comisarios o Corregidores, con sujeción a sus estatutos articulares.

Capítulo 5

De la policía de garantía personal

Artículo 14°.- Los padres de familia se presentarán cada quinquenio ante la Policía del lugar de su domicilio, con el objeto de matricularse expresando sus generales y las de las personas que viven a en cargo y señalando la casa en que habitan.

Artículo 15°.- Igual obligación tienen los rectores o maestros respecto de 309 discípulos internos; así como los jefes o superiores de los hospicios, comunidades y casas de beneficencia o reclusión.

Artículo 16°.- Toda persona que quiera mudar de domicilio, recabará de la Policía un certificado que exprese el lugar donde se traslada y el número de personas que lleva en su compañía.--Este certificado se dará gratuitamente,

Artículo 17°.- Los padres de familia, rectores, maestros, jefes y superiores, darán cuenta a la policía de las personas que salieron de su cargo o cuidado y que fueron matriculadas bajo el responsabilidad.

Artículo 18°.- Los dueños y administradores de hoteles y posadas, así como los propietarios de casas particulares, deben dar parte a la Policía de todas las personas que alojan y de las que se retiran.

Artículo 19°.- Cuando el Gobierno declarase el estado de sitio, nadie, podrá salir de los pueblos aun recabar previamente el pasaporte respectivo de policía.- Este pasaporte se dará gratuitamente. La omisión de este requisito dará lugar a que la persona culpable sea arrestada por los agentes de policía del pueblo a que llegue, y no podrá obtener su libertad sin que presente una persona honrada que garantice su conducta.

Artículo 20°.- Las autoridades policiales, darán parta al superior inmediato de los pasaportes que concediere.--Si se descubriese alguna falsificación en ellos se arrestará a los culpables poniéndolos a disposición a las autoridades competentes.

Artículo 21°.- En ningún caso se concederá pasaporte para salir del territorio de la República a personas sujetas a decreto de acusación, condenadas a pena corporal, detenidas por arraigo judicial o llamadas al servicio militar con arreglo a la ley de conscripción, ni a las que tengan responsabilidades fiscales pendientes. Las autoridades que contravinieren a esta disposición, serán destituidas a la simple comprobación administrativa de la infracción.
Sección 2 (De la matrícula de artesanos)

Artículo 22°.- Se abrirá en cada policía una matrícula general de artesanos y obreros, según sus oficios y se publicará por la prensa con designación de sus domicilios.

Artículo 23°.- En esta matrícula se inscribirán todos los maestros de taller y obreros con sus respectivos oficiales y aprendices. Esta disposición no afecta al derecho de los artesanos para cambiar de taller o de oficio comunicándolo a la policía.

Artículo 24°.- La policía conocerá y resolverá, los reclamos que se sustituyeran entre los artesanos y los que los ocupen, sobre faltas en el cumplimiento de sus recíprocos compromisos, siempre que el valor de la

reclamación no pase de cincuenta bolivianos.
Sección 3 De la inscripción del servicio doméstico.

Artículo 25°.- Se consideran sirvientes a los mozos, porteros, criados, cocineras y nodrizas que se contrataren en las casas por el o por medio de sus padres, tutores y curadores.

Artículo 26°.- Todo sirviente debe inscribirse en un Registro Especial de Policía, recabando la patente respectiva en que consten sus generales, filiación, género de ocupación, nombre y domicilio de las personas en cuyo servicio se encuentren.

Artículo 27°.- Los sirvientes que pretendieren dejar la casa en que están contratados, deben manifestarlo a la policía, con objeto de recabar su patente de disponibilidad con audiencia de la persona de quien dependen para pasar al servicio de otra.

Artículo 28°.- Los patrones no podrán alquilar el servicio personal de sus colonos o domésticos, ni despedirlos sin abonarles previamente su salario; ni los sirvientes podrán abandonar a su patrón antes del término estipulado o cuando tengan salario anticipado.

Artículo 29°.- Todo sirviente puede despedirse en los casos designados por la ley civil, cuando no hubiese término estipulado, debiendo dar aviso a sus patrones con anticipación de 8 días.

Artículo 30°.- La persona que recibiere en su casa algún sirviente sin la patente respectiva, a más de sufrir la pena pecuniaria de la contravención no podrá prevalerse de su contrato en perjuicio del servicio debido precedentemente.

Sección 4 (De la calificación de vagos y mal entretenidos)

Artículo 31°.- Se consideran vagos:
1ª A los que carecen de domicilio conocido.
2ª A los que no tienen oficio, profesión, renta, sueldo, ocupación o bienes con que vivir.
3ª A los ebrios consuetudinarios.
4ª A los que piden limosna sin ser pobres mendicantes calificados por la Municipalidad.

Artículo 32°.- Son mal entretenidos: 1ª Los que concurren diariamente a casas de juego o de embriaguez. 2ª Los que viven de fraudes, engaños, hurtos rateros o de fomentar a los ladrones y tramposos. 3ª Los que se ocupan de corromper a hijos de familia, domésticos o dependientes. 4ª Los que viven habitualmente de comercio inmoral o escandaloso 5ª Los que se titulan adivinos o hechiceros.

Artículo 33°.- La calificación de vagos y mal entretenidos se hará del modo siguiente: Luego que se denuncie por un Agente de Policía o por cualquiera persona del pueblo la existencia de algún vago o mal entretenido se dará noticia al Ministerio público. En seguida se emplazará al sindicato para que comparezca personalmente el día designado para la audiencia a demostrar no hallarse comprendido en ninguno de los casos expresados por los

artículos anteriores bajo la conminatoria de que, sino comparece, será considerado vago o mal entretenido. El Tribunal de calificación se compondrá del Intendencia o Sub-prefecto respectivo y de dos municipales nombrados por el Consejo o Junta, debiendo citarse a éstos y al Fiscal para que concurra el día señalado para la audiencia que se abrirá previ6 juramento de los vocales llamados. Las actuaciones de esta juicio correrán a cargo de uno de los Notarios, Actuarios, o del Corregidor del lugar, el que también concurrirá al acto de la audiencia. Instalado el Tribunal bajo la presidencia del Jefe de la Policía, se procederá a la lectura de la denuncia y otros documentos que se presentaren, al examen de los testigos citados por el denunciante, el Fiscal y el sindicato. Luego se oirán las exposiciones de las partes o sus defensores, el dictamen fiscal, y se acordará inmediatamente la resolución correspondiente, sentado el acta de la audiencia. Incontinentemente se hará saber al sindicato por diligencia escrita.

Artículo 34°.- Dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación podrán apelar el sindicado, el denunciante y el Ministerio público en su caso, ante el Prefecto del Departamento, quien formando tribunal con dos Jurados designados a la suerte resolverá la alzada con dictamen escrito del Ministerio público y con audiencia de las partes dentro del término de ocho días.

Artículo 35°.- Ejecutoriada la calificación, la policía remitirá al reo a disposición de la Prefectura para que lo destine donde crea conveniente a fin de obtener su reforma: lo que se pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos de ley.

Capítulo 6

De la policía de seguridad real

Artículo 36°.- Ninguna casa ni asilo podrán ser violados o allanados, sino en los casos siguientes: 1 ° Cuando lo exija la necesidad de evitar los estragos de un incendio, una inundación u otra desgracia o peligro grave. 2° Para evitar un asesinato, homicidio, suicidio u otro delito igualmente grave, de cuya preparación a cometerse tengan datos evidentes. 3° Para aprehender a los ladrones, asaltadores u otros delincuentes in fraganti que se refugieren en las casas por sustraerse de la vigilancia y persecución de los agentes judiciales o de policía. 4° Para capturar, previ6 conocimiento del hecho y orden escrita de la Prefectura o Sub- prefectura, en su caso, a los sediciosos, rebeldes y amotinados que se reúnan en alguna casa con el fin de organizar una conspiración contra el orden público y las autoridades constituidas. 5° Cuando las autoridades judiciales ordenen el allanamiento, conforme a las leyes comunes.

Artículo 37°.- Para evitar la fuga de los delincuentes perseguidos por la autoridad en la forma y los casos previstos por la ley, o para impedir el transporte de armas u objetos sustraídos, pueden colocarse guardias con las puertas de calle y otros puntos que se consideren necesarios, con orden de presentar a las personas que salieren y los objetos que se extrajeren de las casas o los cuarteles custodiados.

Artículo 38°.- El allanamiento se hará llamando al dueño o poseedor de la casa para hacerle saber la causa u orden que lo motiva. Si la puerta estuviere cerrada, el ejecutor llamará por tres veces consecutivas, con intervalos regulares, anunciando, en cada uno, que es la autoridad pública: - si a la tercera vez no abriere la puerta el propietario o poseedor, se verificará el allanamiento usando de la fuerza, y se someterá a juicio a los culpables a fin de que sean juzgados y castigados por el delito de resistencia a la ejecución de las leyes u órdenes de la autoridad. De todo esto se dará cuenta a quien corresponde con diligencia sentada ante dos testigos presenciales del allanamiento. Los que se negaron a servir, de testigos o rehusaren acompañar a la autoridad serán sometidos a juicio por el delito de haber omitido prestar sus servicios al Estado.

Artículo 39°.- Todo el que quiera establecer fonda, tambo, posada, hotel, mesón, casa de juego permitido u otro establecimiento público, dará aviso a la Policía de lugar, haciendo anotar, la situación de la casa, el nombre de las personas que la administran, así como la inscripción que debe llevar el establecimiento en la tarja o letrero colocado sobre la puerta principal.

Artículo 40°.- Estas casas se hallan sujetas a la vigilancia de los Agentes de Policía y solo permanecerán abiertas hasta la hora designada por la autoridad correspondiente. Los administradores de dichas casas tienen obligación de fijar en parte visible la tarifa de precios.

Artículo 41°.- Los dueños o administradores de públicas de juego, no consentirán en ellas a los hijos de familia y a los sirvientes; ni los permitirán beber licor, bajo la conminatoria de pagar la multa policiaria y restituir el dinero y especies que recibieren de tales personas. Tampoco permitirán que frecuenten estas casas los artesanos y menestrales en días y horas de trabajo.

Artículo 42°.- En ninguno de estos establecimientos podrá permitirse la venta, cambio depósito o rifa de alhajas o piezas de oro y plata labrada ni de otros objetos valiosos, sin que se manifieste el permiso de la policía o de la Municipalidad, en caso de rifa, indicando la calidad, peso, número y señalen de las especies, así como el nombre y generales de los enajenadores.

Artículo 43°.- La disposición anterior también se observará para vender los indicados objetos en feria pública o cuando el vendedor es persona desconocida o sospechosa.

Artículo 44°.- Cuando la Policía tuviere conocimiento de que algunas personas se reúnen en casas particulares donde se fomenten juegos prohibidos, amonestará a los dueños de ellas para que no los permitan. Si continuaren los juegos a pesar de la advertencia, la Policía previa la prueba correspondiente, las declarará casas públicas de juego para el solo efecto de dispersar y penar a los jugadores.

Artículo 45°.- Las personas que traten de comprar caballos, mulas o ganado, harán anotar en la policía el color, señalen o marcas y la edad de los animales, así como los nombres y generales del vendedor, cuando éste sea

desconocido o sospechoso. En los cantones y aldeas la manifestación se hará ante el Corregidor y Alcaldes, quienes llevarán un libro en que consten dichas anotaciones.

Artículo 46°.- La policía vigilará e impedirá se fabriquen llaves maestras, ganzúas u otros instrumentos destinados a falsear candados o chapas de puertas. El fabricante o tenedor de estos objetos será sujeto a juicio con arreglo a ley.

Capítulo 7

De la policía de las cárceles

Artículo 47°.- La seguridad de las cárceles y custodia de los presos correrá a cargo de la policía, y el aseo, limpieza y salubridad de ellas, al de la Municipalidad, bajo la vigilancia del Ministerio público.

Artículo 48°.- Serán distintas las habitaciones en que deben detenerse a los hombres, de las destinadas a la reclusión de las mujeres. También lo serán las de los reos rematados y de los simplemente detenidos, presos por deudas y arrestados.

Artículo 49°.- Se procurará por las Municipalidades y Jefes de Policía, dar ocupación a los encarcelados facilitándoles el ejercicio de su profesión, arte u oficio, o proporcionándoles algún trabajo para el que sean aptos.

Artículo 50°.- La policía debe vigilar por la instrucción moral y religiosa de los presos, que correrá a cargo del cura de la Parroquia respectiva mientras la creación de Capellanes especiales.

Artículo 51°.- No se consentirá que se introduzca a las cárceles licores de ninguna clase, bajo la conminatoria de multa o arresto a los contraventores.

Artículo 52°.- No se exigirá derechos de excarcelación ni se podrá vejar, maltratar, ni ultrajar a los encarcelados, sólo pena de destitución del Alcalde.

Artículo 53°.- En caso de enfermedad grave o contagiosa de algún preso o detenido se le permitirá salir a medicarse al hospital o a una casa particular previó reconocimiento médico- legal y orden del Juez competente bajo la vigilancia de la policía.

Artículo 54°.- Es prohibido a los encarcelados vivir con sus familias dentro del aposento a que fueron destinados;- pero no podrá incomunicárseles durante el día, sino con orden expresa de la autoridad respectiva.

Artículo 55°.- La policía cuidará de recoger por las noches los cuchillos u otros instrumentos que pudieran servir para cometer algún delito o para perforar o escalar las paredes de la cárcel.

Artículo 56°.- El Alcalde informará al Fiscal aceren de la conducta de los encarcelados y sobre si se les pasa el socorro diario por la municipalidad.

Capítulo 8

De las penas de policía

Artículo 57°.- Las autoridades de policía podrán imponer una multa que no exceda de ocho bolivianos y un arresto que no pase de cuatro días por infracción de los de los mandatos y prohibiciones de este Reglamento.

Artículo 58°.- El máximo de las penas que impusieren por infracción del reglamento interior de policía o de los bandos que publicaren en casos especiales, no podrán pasar de dos bolivianos de multa o dos días de arresto.

Artículo 59°.- La policía tiene derecho de exigir bajo de apremio o embargo de bienes, en su caso, las multas que impusiere conforme a los artículos anteriores; siendo responsables el marido por la mujer, los padres por los hijos que están bajo su potestad, los tutores, curadores, patronos y maestros por sus pupilos, sirvientes, oficiales y dependientes. En todo caso se acusará recibo que acredite el pago de la multa.

Artículo 60°.- Las personas insolventes que no puedan pagar la multa serán castigadas con la pena de arresto en proporción de un día por cada boliviano de la multa impuesta.

Artículo 61°.- En ningún caso podrán imponer multa ni cobrar derecho alguno los celadores y rondines. Todo abuso que se notara en ellos o en los Comisarios y Corregidores será inmediatamente reprimido por los Intendentes o Sub-prefectos respectivos. Si éstos disimularen las faltas de sus dependientes, se harán responsables ante la Prefectura en virtud de queja justificada por los interesados.

Artículo 62°.- El producto de las multas de policía constituye fondo de este ramo. Será administrativo por los Intendentes o Sub-prefectos, quienes rendirán mensualmente cuenta documentada al Prefecto para su glosa y revisión en el Tesoro público y consiguiente publicación por la prensa. Dichos fondos serán aplicados al servicio de la policía y a la mejora material de los locales en que funciona.

Capítulo 9

Disposiciones comunes

Artículo 63°.- Las resoluciones de policía serán ejecutadas sin perjuicio de las reclamaciones que pueden hacerse ante el superior inmediato.

Artículo 64°.- En todos los casos en que según este Reglamento es necesario la orden o resolución de la policía, será expedida por el intendente, Sub-prefecto o Corregidor que ejerce la jurisdicción policial en la ciudad o cantón.

Artículo 65°.- Las Policías de seguridad y Municipal bajo la dependencia de sus jefes y con la cooperación de su personal respectivo, se ayudarán recíprocamente en todo aquello que pueda contribuir a la seguridad personal y real de los habitantes, al mejor orden, moralidad, higiene, comodidad, ornato y aseo de las poblaciones y a la apertura, mantenimiento y vigilancia de los caminos públicos.

Artículo 66°.- Este Reglamento comenzará a regir desde el 1° de enero de 1887, quedando derogadas las disposiciones que se hallen en oposición con sus preceptos.